

pez de Stúñiga fue no menos esclarecido, segundo de esta gran casa, y que por sí formó otra, que despues de largas generaciones en que continuó su varonía, es una de las que componen la de Altamira, así como á la de Benavente se unió la de García Herrera, siendo los actuales señores de tan grandes casas nietos del conde Pero Niño, como descendientes legítimos de sus dos hijas *.

114. Con estas domésticas satisfacciones disfrutaba el conde de otras públicas, pues ademas de los privilegios en que confirma **, señal de que esta-

de Placencia: los diez mil en la aldea y jurisdiccion de Lucía en el mismo término; y los diez mil restantes en un juro correspondiente á la doña Beatriz, que le dió don Juan el 11.

* Véase el árbol que va al fin de los apéndices.

** Véase el de 6 de Abril de 1457, dado en Roa á favor del primer conde de Paredes, en que se le dan varias villas, y le trae Salazar, casa de Lara, tomo 4, pág. 380; y el de 22 de

ba en la gracia de don Juan el 11; quando aquella famosa concordia entre los reyes de Castilla, Aragon y Navarra, ¹ en que se pactó el casamiento del príncipe de Asturias (despues Henrique 1v) con doña Blanca; como se capitulase que los grandes respectivos firmaran la seguridad de los convenios, para que obligasen á sus soberanos á observarlos, los de Aragon y Navarra eligieron á Pedro Niño. Su nombre se lee el noveno de los treinta y tres que fueron escogidos.

115. Pero muy pocos años adelante mudó de opinion, segun la triste cos-

diciembre del mismo año, dado en Arévalo para autorizar el trueque de la villa de Alhamin, que era del arzobispo de Toledo, y pasó á don Alvaro de Luna. Ambos existen tambien en la coleccion diplomática de la real academia de la historia.

1 Crónica de don Juan el 11, año 1437, cap. 6, pág. 379. Tambien hay copia de este documento en la coleccion diplomática de la academia, tomo 5, quaderno 2, Z. 43.

tumbre del tiempo, juntándose con el infante don Henrique y el Navarro y ricos hombres de Castilla, que se pusieron en guerra abierta con don Alvaro de Luna, ó lo que era lo mismo, con el rey. Sus disculpas, si es que pueden darse, eran no cumplírsele la gracia de trescientos vasallos en Alba de Tormes, y favorecer la corte, como veremos adelante, á Alonso Niño, su sobrino carnal, hijo de otro Alonso abad de Santillana, su hermano menor, y que lo fue de leche de don Juan el II. Ingrato á la crianza que le diera su tío, trataba de apoderarse de la merindad de Valladolid, siguiendo tambien grandes pleytos sobre los bienes paternos á que como hijo de clérigo no tenia accion. * Y tambien los estrechos vínculos de sangre y conexiones, y el hábito de

* Por la ley de don Juan el I promulgada en Soria (2, tít. 3, lib. 5 de las ordenanzas reales, y es la 9 de las de Toro, que la confirmó),

vivir con aquellos magnates desde su primera edad. Porque con hija del adelantado Pedro Manrique (por cuya prision y huida empezaron tan grandes disturbios) estuvo pactado el matrimonio del malogrado don Juan Niño: con el infante don Henrique fue desposada su muger la condesa doña Beatriz: á este maestro de Santiago debió la encomienda de Mérida aquel don Juan; y todos estuvieron siempre unidos al buen condestable don Rui Lopez Dávalos, maestro del conde en el arte de la guerra, y tambien enlazado con él por su primera esposa doña Constanza, segun dexamos dicho. Quizá le arrastró mas que todo el justo odio que inspiraba el abuso de la privanza de don Alvaro de Luna. Despedido pues de este privado, cuyo acostamiento llevaba como los mas de los ricoshombres, y á exemplo se desheredaba á los hijos de clérigos procreados en barraganas.

de estos atrayendo á su partido algunas ciudades, Pero Niño con su yerno Diego de Stúñiga se apoderó, segun la crónica, de Valladolid; ¹ y segun el bachiller Cibdareal de Segovia. ² El año antes ya habia salido á recibir al infante maestre á Villabañez, ³ y continuó con ellos mientras los multiplicados lances que por menor refiere la crónica del rey y el curioso libro del Seguro de Tordesillas ⁴, la vida de don Alvaro de Luna y el epistolario de Fernan Gomez de Cibdareal; aunque lo calle el cronista particular del conde Gutierre Games, ya por estos años historiador muy diminuto. En todos estos acontecimientos le acompañó su hijo don Henrique, que siguiendo las hue-

¹ Año de 40, cap. 9, pág. 405.

² Epíst. 84, pág. 145.

³ Crónica, año de 39, cap. 7, pág. 392.

⁴ Cap. 2, pág. 3, y cap. 4, pág. 10, y cap. 19, pág. 29.

llas de su hermano don Juan en las acciones militares, le siguió también muy luego á la tumba, dando con su falta otro duelo semejante á su padre.

116. Este, retirado en Cigales, no tomó parte en los escándalos sucesivos del reyno, ni se halló en el mayor de todos que fue la primera batalla de Olmedo, de cuyas heridas murió el bullicioso infante don Henrique: retiró que le premió el rey dándole setenta mil maravedís de juro en alguna enmienda por los vasallos que nunca obtuvo de Alba de Tormes. *

117. Como sobreviviera al maestre

* En 6 de julio de 1440 en Valladolid, ó donde mejor quiera, setenta mil maravedís en remuneracion y por enmienda de los trescientos vasallos que le prometió en Alba de Tormes. Le llama su vasallo y del su consejo. Está refrendada del doctor Fernando Diaz de Toledo. — Y otra de 7 del mismo mes, dándole facultad de poder enagenar treinta y cinco mil maravedís, aunque fuese á monasterios, iglesias ú omes de órden. Ambas

la enemistad que abrigaba su hermano el rey de Navarra y los de su valía contra don Alvaro de Luna, subieron los desórdenes al punto de tener casi dos años como preso en Tordesillas al monarca castellano: „non en tal manera „que él non cabalgase una vez ó dos al „dia si quisiere; pero tan guardado de „gente de á caballo, que en ninguna „manera non se podia ir aunque quisiera.” ¹ En tal conflicto recurrió al buen conde de Haro, y consultó á otros grandes del reyno, entre ellos al conde de Buena. Quien requerido por la lealtad que á su rey y señor debia, se ofreció por su persona, é con todos los suyos, dispuesto á morir sobre la dicha deliberacion: „caso que su casa estaba „muy gastada por el fallecimiento de „sus hijos, é por él aver dado grand existen en un mismo instrumento en el archivo del duque de Frias, caxon de Pedraza, núm. 25.

¹ Games, cap. 13 de la parte 3.^a, pág. 217.

» quantía de maravedís en los libros del
 » rey á sus criados, é satisfécholes de sus
 » servicios, así en maravedís de juro de
 » heredad é de por vida, como en lan-
 » zas, é pagado por la gracia de Dios
 » todas sus deudas.”¹ Por ventura hizo
 otros oficios con la casa de Navarra, de
 quien era tan considerado, segun se ras-
 trea de un instrumento que exîste en la
 cámara de Comptos; * y de otro el

¹ Games, ib.

* Sepan todos que yo Johanes de Palma,
 por suyant del Compt D. Pero Niño otorgo ha-
 ver ovido é recibido de D. Johan Ibañez de
 Mon Real, Thesorero de Navarra, por facer
 mis expensas ha ir con letras del señor príncipe
 en Castilla al rey nuestro señor la suma de cinco
 florines de oro de á treinta y siete sueldo por flo-
 rin valen nueve libras y cinco sueldos fuertes. De
 las quales dichas nueve libras y cinco sueldos pa-
 gados á mí por el dicho Thesorero por la dicha
 causa me tengo por bien contento é pagado por
 testimonio de este reconocimiento, en el qual he
 puesto mi nombre en el 28 dias de junio laynno
 1441. — Joachinos de Palma.

agradecimiento de estos buenos oficios. *

118. A otro documento debemos la noticia que el año siguiente de 1443 era Pero Niño de la casa del príncipe de Asturias, y le acompañó al viage que

Original en el archivo de la cámara de Comptos, caxon 147, número 17, en un fajo de otros muchos, que los mas son de dependientes del príncipe de Viana; y aunque el recibo dice arriba Johannes, la firma, que es muy clara, dice Joachinos.

* En el archivo del duque de Frias hay un privilegio dado en Valladolid á 11 de abril de 1442, y refrendado de Diego Fernandez de Merodio, escribano público del rey don Juan el II, confirmando al conde de Buelna de las dos cartas reales de 6 y 7 de julio de 1440, una de sesenta mil maravedís que le concedió en las alcabalas, donde mejor le pareciese en enmienda y retribucion de los trescientos vasallos que le habia prometido en tierra de Alba de Tormes, habiendo cedido de orden del rey el vallé de Trigueros con sus lugares y jurisdiccion por pertenecer á Gutierre Robles.... y que pudiese enagenar treinta y cinco mil hasta á comunidades. En varias iglesias traspasó diez mil, lo qual se aprueba en el dicho privilegio de los sesenta mil,

apunta la crónica de su padre (cap. 5 de este año) hecho á la Andalucía; * y es otra prueba mas que no habia la menor sombra contra su acrisolada lealtad.

119. A esta lealtad y al convenio de arriba alude sin duda la crónica del rey quando refiere que se resolvió á no volver á Tordesillas, ¹ porque como dixo al de Castro, *él tenia su trato concertado con los caballeros de Valladolid.* En efecto fuese á esta, donde no se detuvo mas que dos dias por juntarse con el príncipe, que en la antigua Pampliega hacia frente al reboltoso Navarro. Al pasar por Cabezón vino Pero Niño de Cigales á hacerle reverencia, y el rey le ordenó que al dia siguiente se le jun-

asignándolos en las alcabalas, veinte mil en la de pescados, cinco mil en la de paños, cinco mil en la de joyas, diez mil en la de paja y leña, diez mil en la de la carne, y diez mil en la de madera.

* Véase el apéndice número 9.

¹ Año 1444, cap. 16, pág. 485.

tase en Dueñas. Antes de amanecer lo habia cumplido con todos los suyos, y partió con su soberano al cerco que sobre Palencia habia puesto el príncipe despues de la retirada del Navarro.

120. Vueltos por Valladolid, entregados de Medina del Campo y Olmedo, y dexado para tomar á Cuellar á otro de los célebres paladines de estas eras don Rodrigo de Villandrando, primer conde de Rivadeo, fue cuestión de cercar á Peñafiel, principal fortaleza de las que todavía se tenian por el de Navarra. El dia 16 de agosto de 1444, ya empleados en el sitio desde el 18 del mes anterior, * mandó el rey combatir la villa por seis partes. ¹ Al conde de Buel-

1444.
LXVI de
Pero Niño.

* A 13 de este julio confirmó en Valladolid el conde el privilegio para que pudiesen usar de los oficios públicos los cristianos nuevos de Guadalaxara: otra prueba de que ya seguia la corte del rey.

1 Año id., cap. 17, pág. 486.

na se le asignó la puerta del rio, y que fuesen con él Pedro Alvarez de Osorio, y don Alvaro y don Diego, hijos del conde don Pedro de Stúñiga, á quienes el rey envió á decir con Fernando Ponce de Leon, que él mandaba al conde de Buelna fuese en este combate, y les mandaba y rogaba quanto podia que estuviesen á su órden. „Respondieron por „bondad suya que aquello farian de „buena miente, é con tan buena voluntad como por su padre mismo si „allí fuese.” Al alba se dió el asalto. Aunque el del conde era contra lo mas fuerte, luego fue pasada la cava, derribada la barrera, y puesto fuego á la puerta, *tan aina como á qualquiera de las otras de la villa.* „Aquí dice el autor (son palabras del buen conocedor Games) todos los que allí se juntaron „aquel dia con el rey é con el príncipe „su fijo, lo hicieron tan bien, que otros „caballeros de los pasados é presentes

„que en el mundo ovo é ay non lo pu-
 „dieran facer mejor. E los dichos conde
 „de Buelna, don Pero Alvarez de Oso-
 „rio, é don Alvaro é don Diego seyeron
 „tan bien aquel dia, que cumplieron
 „bien su tener: é el rey estovo ahí pre-
 „sente.” ¡Quan calificados loores, si ta-
 les proezas en vez de hechas en el ri-
 ñon de Castilla, y entre castellanos y
 contra castellanos, hubieran ensangren-
 tado la enemiga vega de los moros!

121. Tomada Roa por convenio, y
 dándole licencia el rey á Pero Niño pa-
 ra que se retirase, su pundonor con to-
 do no se lo permitió hasta que la for-
 taleza se rindiese. Lo qual verificado,
 al sol puesto de aquel mismo dia besó
 las manos al rey, suplicándole tomase
 en servicio el trabajo de aquella cam-
 paña, que para él duró mes y medio;
 y el rey le respondió muy graciosa-
 mente.

122. Al referirlo el cronista Games,

que no pasa adelante en la vida de su héroe, sin duda porque como tan anciano como él concluyó antes la suya, escribe por final de su crónica el sensato párrafo siguiente: „Aquí, dice el
„ autor, que si ploguiese al dicho con-
„ de, que le vernia bien de non tentar
„ mas á Dios en este oficio de armas,
„ que tan luengo tiempo ha usado: que
„ él ha hoy setenta años, * é comenzó
„ el oficio de quince años en la primer
„ cerca de Gijon con el rey don Henrique
„ su señor, é se acaesció fasta hoy en
„ muchas cosas por mar é por tierra, en
„ las quales siempre ovo victoria é ven-

* En 1444 solo tenia sesenta y siete no cumplidos el conde de Buelna, habiendo nacido á principios de 1378. El cronista quiso expresarse en número redondo, y dió por completa la decena setuagenaria, ó escribía esto como parece por el número inmediato y último de su crónica tres años adelante. En cuyo caso el historiador, ya tambien de setenta, manejaba con tanta gracia la pluma como su héroe con brio la lanza.

„cimiento, é non ovo yerro. E caso que
 „su persona le ayude, segund su edad,
 „mas que á otro caballero que hoy se
 „sepa, yo le ruego é consejo que se
 „tenga por contento de lo fecho, é que
 „lo debe asi facer, é que non trabaje
 „mas en ello; que en muy pequeño pa-
 „so se pierden muchas cosas buenas
 „fechas: lo que creo quél non podrá
 „perder si non fuese por la muerte que
 „por él pasará tan honrada como nun-
 „ca pasó por caballero.”

123. Unico premio de estos últi-
 mos trabajos militares fue lograr dos
 años adelante en la famosa y circuns-
 tanciada capitulacion entre el siempre
 apurado rey y el príncipe, que reem-
 plazara á los infantes de Aragon en sub-
 levar el reyno contra su propio padre,
 que fuese el artículo 56: „Otrosi por
 „quanto por parte del conde don Pero
 „Niño es suplicado al dicho señor rey
 „que su merced le mande restituir la

» merindad de Valladolid, que dice que
» el merino Alonso Niño su sobrino le
» tiene contra derecho: es apuntado y
» concordado que por el dicho señor
» rey se diputen al doctor Zurbano y al
» doctor de Miranda para que lo vean
» y determinen llamadas las partes: los
» quales hagan juramento solemne de lo
» determinar derechamente segund lo
» hallaren por derecho, segund Dios é
» sus conciencias á su leal poder.”¹ A
pesar de tan solemne declaracion, que
se firmó en Madrigal á 14 de Mayo de
1446, no obtuvo el conde en su vida
la satisfaccion. Ni era de esperar quan-
do segun el instrumento que colocamos
entre los apéndices acerca de la me-
rindad de Valladolid, por mas que el
conde la hubiese obtenido para don
Tristan su nieto, hijo natural de don
Juan Niño, las artes del sobrino hijo

¹ Crónica de don Juan, año 46, cap. 5,
pág. 518.

del abad de Santillana, que servia á don Juan el II como su vasallo y guarda, en cuyos puestos le hizo agradables obras, lograron la confirmacion de este empleo de una manera tan completa como capciosa, en perjuicio de los justos alegatos de su tio. *

124. Visitado este por su hija doña Leonor, le prometió y juró en instrumento otorgado de mancomun con su esposa, que dispondrian de sus bienes por partes iguales, consintiendo el yerno que se dexasen los condes por usufructuarios del total de sus bienes. Muy luego se verificó este contrato por la sentida muerte de doña Beatriz, que acaeció el mismo año de 46 á 16 de noviembre. Games, cerrando con este suceso su bien escrita crónica, dice: „Falleció su señora la condesa, muger „del dicho señor conde, é encomendó-

* Véase el apéndice número 10.

» le su alma é todas sus cargas. E antes
» de los treinta dias fizo sus esequias
» honradamente, é cumplió su testamen-
» to. E murió esta noble condesa doña
» Beatriz, que Dios haya, acerca de se-
» senta años, é non quedó otra tal fija-
» dalgo en toda España el dia que ella
» falleció. E quedó el su conde é buen
» amigo muy triste é muy cuitado por
» la su muerte, é así lo será toda su vi-
» da. ¡O que trabajado conde! ¡ó que
» trabajada condesa, que perdieron á sus
» fijos, señaladamente á don Juan el Ni-
» ño de Portugal, que mejor que él non
» le avia en la nacion de España!» *

125. A pesar de este sentimiento, aunque no consta del año, sábese de su tercer casamiento con doña Juana de Zúñiga ** por la mencion de los trescien-

* Véase el apéndice número 11.

** El licenciado Fuenmayor en sus apuntes sobre la nobleza de España dice: que doña María de Velasco, hija de Diego de Velasco, y

tos mil maravedís que la ofreció en arras, y por la herencia que le señaló de su plata y menage, como se lee en su segundo testamento. El buen deseo de que se siguiese su varonía pudo obligarle á esta última alianza. Del año 1447 se halla una confirmacion del conde en un privilegio de don Juan el II al maestre de Alcántara, que existe en el archivo de Simancas; * y del siguiente hay otra, ** así como el pleyto homenaje de su yerno Diego de Stúñiga de no percibir du-

nieta de Pedro Fernandez de Velasco, casó primero con Pedro de Ayala, merino mayor de Guipuzcoa, y despues con el *conde don Pedro Niño*. Es sin duda equivocacion como otras de estos apuntes; pues las tres mugeres que tuvo el conde son las que por documentos de irrefragable fe le dexamos asignadas.

* Es de 20 de mayo dado en Arévalo acerca de la Puebla de Alcocer. Está entre los papeles del patronato.

** Alarcon, geneal. ap., pág. 38, en Valladolid á 10 de enero, dando al primer marques de

rante sus dias los doce mil maravedis de juro que le habia cedido: * señal de quan verídico era el atraso de su casa. En ella lleno de dias otorgó su segundo testamento, diez y ocho años despues del anterior, á 19 de diciembre de 1453, sin los humos del primero. Trocada la mortaja, en vez de la armadura completa, en un hábito de san Francisco, omitidos tambien los epitafios gloriosos, y la mencion de la historia de sus hazañas. Hácela sí muy cumplida de quantos le habian servido lealmente para remunerarlos, y de sus disposiciones para

1453.
El LXXV
de Pero
Niño.

Santillana varios lugares que le pertenecian en Asturias como pariente mayor de las casas de Vegas y Cevallos.

* En Cigales á 9 de setiembre de 1448 otorgó pleyto homenaje al conde de no exígirle durante su vida los doce mil maravedis que le habia cedido sobre las alcabalas de Valladolid. Fue el escribano el de cámara Miguel Perez Seron y Alvar Rodrigo, que lo era público (archivo de Frias).

desagraviar á sus vasallos. En él insta todavía sobre el de la merindad, para que el rey lo deshaga á su nieto Tristan, hijo natural de don Juan Niño, y cuya madre descubre para el que la habia obtenido. * Y en un codicilo, que otorgó á 6 de enero del año siguiente de 1454 aumenta las mandas é indemnizaciones para salir en paz de esta vida, que disfrutó casi setenta y seis años. **

* Véase el apéndice número 12.

** En el tantas veces citado archivo del señor duque de Frias hay dos documentos: uno de 23 de marzo de 1453, que es una licencia de fr. Amado, vicario del monasterio de santa María la Real de Tordesillas, en virtud de poder de fr. Sancho Canales, visitador perpetuo del convento de santa clara de Valladolid, á favor de doña Ines Niño, abadesa de él, para que pudiese renunciar todos los bienes y mayorazgos que á la dicha abadesa pertenecian con motivo del *fallecimiento de don Pedro Niño, su padre*, á doña María Niño, su hermana, segun y en los términos que le pareciere. El escribano fue Alfonso Perez, y el instrumentó es copia autorizada por

126. Así la acabó este hombre notable, cuya figura describe Games según la loable costumbre de los escritores de su siglo diciendo: ¹ „Este caballero era „fermoso é blanco de cuerpo, non muy „alto, * nin otro si pequeño, de buen

Juan Gonzalez de Medina, escribano público, en 24 del mismo mes y año en la torre de Morrajo, en donde parece residia Garcia Herrera.

El otro documento, fecho en la dicha torre á 10 de noviembre de 1453 es una licencia de don Garcia Herrera á doña María Niño su muger, para que acepte la herencia del conde y condesa su padre. Y ella en consecuencia la acepta el dia siguiente 11 de noviembre diciendo: „La herencia de los señores conde don « Pero Niño é condesa doña Beatriz, su padre é « madre, que Dios haya.” Está firmado de su mano; y el instrumento pasó ante Rodrigo de Roxas, escribano público.

Pero á pesar de estos dos instrumentos el codicilo otorgado por el conde en 6 de enero de 1454 demuestra que vivió al menos hasta este dia.

1 Cap. 1, part. 1.^a, pág. 44.

* Infírese de aquí la equivocacion de Ga-

„talle, las espaldas anchas, los pechos
„altos, las arcas subidas, los lomos
„grandes é largos, é los brazos luengos
„é bien fechos, los nutres muy grue-
„sos, las presas duras, las piernas muy
„bien talladas, los muslos gruesos é
„duros, é bien fecho en la cinta, del-
„gado aquello que bien le estaba. Avia
„graciosa voz é alta: era muy donoso
„en sus decires. Traiase siempre bien é
„muy apostado é devisado en sus trae-
„res, é adonábalos: mucho mejor le es-
„taba á él una ropa de pobre que á otros
„las ropas ricas: sabia sacar los trages
„nuevos mejor que ningund sastre nin
„jubetero, tanto que los que bien se
„traian tomaban dél siempre de qual-

rivay, que en sus manuscritos dice: „De nota-
„ble grandeza en su disposicion corporal, como
„lo manifiestan los huesos de su propio cuerpo...
„cuya grandeza de cuerpo y ánimo le causaron
„mucha soberbia y confianza propia, como se
„infere de muchas razones de su testamento.”

» quier ropa qué l traxese vestida. En las
» armas sabia mucho, é entendia mu-
» cho: él enseñaba á los armeros á facer
» otros talles mas fermosos é mas ligeros
» donde cumplan. En las dagas é espa-
» das sabia mucho: él daba en ellas otras
» faciones, é conosciálas mejor que otro
» ome. En las sillas de cavalgar non so-
» po ninguno en su tiempo tanto: él las
» facia dolar, é añadir é menguar en
» los fustes, é en las guarniciones é en
» los atacares. En su casa se sacó pri-
» meramente la cincha partida que ago-
» ra se usa. De las guarniciones del jus-
» tar tenia mas que ninguno en Casti-
» lla. Conoscia caballos, buscábalos, é
» teníalos, facia mucho por ellos: non
» ovo en Castilla ninguno en su tiempo
» que tan buenos caballos oviese como
» él: cabalgábalos é faciálos á su volun-
» tad, los que eran para guerra, é los que
» eran para corte, é para justa. Otro-
» si cortaba mucho de una espada, é

» facia piques muy señalados é fuertes.
» Nunca falló ome que con él cortase
» de una espada en su tiempo, nin que
» tales golpes ficiese. E en las otras li-
» gerezas que facen los omes, é valen-
» tias, é lanzar lanza é dardo, esto fa-
» cia él muy de ventaja. Lanzaba canto
» botado é rodeado muy reciamente, é
» piedra puñal. Otrosi era muy brazero:
» lanzaba barra muy de ventaja: á to-
» das estas cosas pocos omes ovo que él
» non venciese de quantos con él lanza-
» ron. Bien pudo aver algunos en su
» tiempo que especialmente ficiesen bien
» algunas de aquellas cosas, unos unas,
» é otros otras; mas un ome que gene-
» ralmente ficiese tanto en todas las co-
» sas, é un cuerpo de ome en quien to-
» das las cosas oviese, é así las ficiese
» tan acabadamente, non le ovo en Cas-
» tilla en su tiempo. Allende de esto
» armaba muy fuertes ballestas á cin-
» to: era muy buen puntero, así de ba-

„llega como de arco, é muy certero.
„Era puntero maravilloso de juego de
„viras. Non era maravilla si este caba-
„llero levaba tanta ventaja á los otros
„ombres en todas estas cosas; porque
„allende del recio cuerpo, é muy grand
„fuerza que Dios le quiso dar, todo su
„estudio y cabdal non era en él si non
„en oficio de armas, é arte de caballe-
„ría é de gentileza.”

127. De tales dotes sacó un parti-
do singular. Hijo de un simple escudero
dexó á sus hijos nietos de todos los mo-
narcas de España. En los quatro prin-
cipes que alcanzó, pues casi vió en el
trono al último Henrique, que antes de
ceñirse la corona ya tomaba harta mano
en el reyno, siempre fue en aumento
su reputacion. Y con reyes tan deseme-
jantes en el carácter y conducta, como
lo fueron don Juan el I de don Juan
el II, y Henrique III de Henrique IV,
siempre se hizo cabida su valor y vir-

tud con mejoras de su fortuna y estado. Pero sus acciones mas notables son sin duda las que executó por la mar, y sin ellas no fuera tan singular su reputacion. Muchos adalides como él ostentó su siglo: marino de su clase quizás no hay otro en su edad. En tierra obedeció las órdenes de otros: en la mar mandó en xefe. Sus campañas terrestres en muchas ocasiones fueron contra sus conciudadanos: las marítimas siempre contra enemigos legítimos: muchas de aquellas quisiera el lector juicioso que nunca hubiesen tenido lugar; así como se siente apesarado quando despues de tan ilustres y gloriosas fatigas se ve á Pero Niño separarse del mar. Aquí su reputacion es siempre limpia y sin manchilla; y para justificar sus pasos en tierra es fuerza buscar y amontonar disculpas. Solo fue uno siempre su heroyco valor, y en esto dignísimo de ser presentado á la juventud militar por modelo de

virtuosos y constantes. A su valor debió tanto premio, que legitimaron sus hazañas, y le hizo merecer su buena suerte, y que se honren con tan glorioso abuelo las mas illustres familias castellanas.

APENDICES

Y

NOTAS.

NUMERO I.

Donacion de Cigales á los padres de Pero Niño por don Juan el 1 en 9 de julio de 1386. Existe en el archivo de la casa de Benavente, y muchas veces presentado en pleytos en la chancillería de Valladolid.

En el nombre de Dios padre, é hijo, é espíritu santo &c. Por ende nos acatando esto queremos que sepan por este nuestro previllejo todos los omes que agora son ó serán de aquí adelante como Nos don Juan &c., reynante en uno con la reyna doña Beatriz mi muger, é con el infante don Henrique mi hijo, primero heredero en los reynos de Castilla é de Leon, conociendo á vos Juan Niño é Ines Lasa vuestra muger, amos del dicho infante don Henrique mi hijo, é por la crianza limpia é noble que en el dicho infante ficistes, é por quanta lealtad é fianza en vos fallamos, é por quanto trabajo é afan ovistes é pasastes en nuestro servicio desque sodes en la nuestra merced, é porque así en mantener é guardar lealtad hay grandes peligros é trabajos, así por la lealtad deben los omes, que son fallados por leales, rescebir galardón por ello, por ende por vos facer bien é merced por muchos servicios é buenos é leales que nos avedes fecho, é facedes de cada dia, é porque avemos voluntad de vos heredar en los nuestros reynos con que ayades con que mejor nos podades servir porque finque en remembranza á los que lo oyeren: por ende

por vos facer bien é merced damosvos é facemos bien é merced é donacion de los nuestros lugares de Cigales, que es en el infantadgo de Valladolid é de Berzosa é de Fuente Burueba, que son en la merindad de Burueba, para que los ayades por juro de heredad para siempre jamas para vos é para vuestros fijos legitimos que de vos vinieren, con todas sus aldeas é lugares é prados é pastos é dehesas é exidos, é con todos sus derechos é pertenencias, é con todas sus entradas é con todas sus salidas que han é aver deben de derecho, é con la martiniega é marzazga é infurcion que los de los dichos lugares nos avrán é han á dar de cada año, é las dichas sus tierras, é con todos los otros pechos é derechos que á nos pertenezcan é pertenescen en los dichos lugares, é en cada uno dellos en qualquier manera é por qualquier razon, con los derechos de los portadgos de los dichos lugares, é de cada uno dellos é de sus términos, los quales dichos lugares é cada uno dellos con todas sus tierras é términos, é con todo lo otro que dicho es, vos damos con la justicia cevil é criminal que nos ahí avemos é nos pertenesce en qualquier manera é con el mero é mixto imperio, é damosvos los dichos lugares é cada uno dellos con todo lo que dicho es para que los ayades por juro de heredad para siempre jamas sin revocacion alguna, para vender é trocar é empeñar é facer dellos é de cada uno dellos todo lo que quisiéredes é por bien tovierdes, así como de lo vuestro mesmo propio que por vuestros dineros oviédeses comprado, con condicion que sea mayoradgo en esta guisa: que los dichos lugares de Cigales, Berzosa é

Fuente Burueba, que los ayades é tengades por vuestros propiamente en todos los dias de vuestra vida, é despues de vuestros finamientos que los haya y herede el vuestro fijo varon el mayor que fuere nascido de vos amos á dos de legítimó matrimonio, é si fijo varon legitimo non oviéredes, que lo haya y herede vuestra fija mayor legitima: é despues de la muerte del dicho vuestro fijo, ó de la vuestra fija mayor legitima, que así heredare los dichos lugares, de que nos vos facemos la dicha merced, que lo haya y herede su fijo ó fija mayor legitima de legítimó matrimonio por la órden y en la manera que dicho es; é por esta misma órden, é por esos mismos grados lo hayan y hereden los fijos del nieto ó nieta é biznietos vuestros que fueren legitimos de legítimó matrimonio, uno en pos de la muerte del otro; en guisa que nunca torne á ninguno de los transversales del dicho fijo ó fija que los dichos lugares ovieren de heredar en la manera que dicho es; é á fallecimiento que non ayades fijo ó fija de vos amos á dos, ó nieto ó nieta, ó descendientes dellos, segun dicho es, que los dichos lugares de que nos vos facemos la dicha merced, que sean para nos é que tornen á la corona de los nuestrós reynos. Otrosí vos damos licencia que vos el dicho Juan Niño é Ines Lassa vuestra muger que podades facer é fagades en los dichos lugares é en cada uno dellos, é en sus términos, torres é casas fuertes é otras fortalezas quales vos quisierdes. E que podades poner en los dichos lugares é en cada uno dellos alcaldes é merinos é alguaciles aquellos que vierdes que cumplen para cumplir la nuestra justicia, é que

obedezcan é cumplan vuestras cartas é vuestro mandamiento é vayan á vuestros emplazamientos é llamamientos cada que los enviáredes emplazar ó llamar é que ande y la nuestra moneda é las alzadas de los pleytos, seyendo primeramente librados por vos el dicho Juan Niño é Ines Lasa vuestra muger, é por los que despues de vos vinieren que los dichos lugares hayan de aver é de heredar de linia derecha en la manera que dicha es, que vengan á nos en la nuestra corte. E de hoy dia que este nuestro privilejo es dado vos damos é apoderamos en la tenencia é posesion é propiedad é señorío de todos los dichos lugares é de cada uno dellos, é sobre esto mandamos á los concejos, alcáldes é alguaciles é otros oficiales qualesquier é á los omes buenos de los dichos lugares é de cada uno dellos, así fijosdalgo como clérigos é legos é cristianos é judios é moros, á quien este nuestro privilejo fuere mostrado ó el traslado del signado del escribano público, que reciban é hayan por su señor de hoy adelante á vos el dicho Juan Niño é Ines Lasa vuestra muger, é á los que de vos venieren de linia derecha en la manera que dicha es, é que fagan por vos ó por ellos así como por sus señores, é obedezcan vuestras cartas é vuestro mandado, é vayan á vuestros emplazamientos é mandamientos cada que vos los enviáredes á emplazar ó llamar so aquella pena ó penas que les vos pusierdes, é que vos recudan é fagan recudir con todos los pechos é derechos foreros, é non con otros, segund que recudieron é recudian á nos é á los otros reyes onde nos venimos, é que podades entrar é tomar la tenen-

cia é posesion de los dichos lugares é de cada uno dellos, é si para esto menester ovierdes ayuda, mandamos á todos los alcaldes jurados, jueces é justicias, merinos, alguaciles é otros oficiales qualesquier de todas las cibdades, villas é lugares de los nuestros reynos que agora son ó serán de aquí adelante, é de qualquier ó qualesquier dellos á quien este nuestro privilejo fuere mostrado, ó el traslado dél, signado de escribano público, como dicho es, que vos entreguen é pongan é apoderen de la tenencia é posesion é propiedad é señorío de los dichos lugares é de cada uno dellos, é que vos guarden é amparen é defiendan en esta merced que nos vos facemos, é que no consientan que otros algunos vos vayan nin pasen contra ella para vos la quebrantar, nin minguar ninguna cosa de lo que en ella se contiene en ningund tiempo por alguna manera, é qualquier ó qualesquier que lo ficiesen avrian la mi ira, é pecharnos hian diez mil maravedis desta moneda por cada vegada que contra ello vos fuesen ó pasasen á vos el dicho Juan Niño é Ines Lasa vuestra muger, ó quien vuestra voz tuviese, todos los daños é los menoscabos que por ende rescibiéredes doblados: é demas por qualquier ó qualesquier por quien fincare de lo así facer é complir, mandamos al ome que les este nuestro privilejo mostrare ó el traslado dél, signado de escribano público como dicho es, que les emplace que parezcan ante nos del dia que los emplazare á quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena á cada uno á decir por qual razon non cumplen nuestro mandado. E desto vos mandamos dar este nuestro

previllejo rodado é sellado con el nuestro sello de plomo colgado. Fecho el privilejo en la muy noble cibdad de Búrgos á 9 dias de Julio año del nascimiento de nuestro señor Jesucristo de 1386 años. Otrosí damos licencia al vuestro fijo ó fija mayor, ó al vuestro nieto ó nieta mayor, ó vuestro biznieto ó biznieta mayor, que el dicho mayoradgo ovieren de aver ó de heredar segund dicho es, para que puedan facer en los dichos lugares é en sus términos é en cada uno dellos torres é casas fuertes é otras fortalezas quales ellos quisieren. E desto fue aquí enmendado de mandado del chanciller porque estaba ansi en el albalá. = El infante D. Henrique, fijo del muy noble é bienaventurado señor rey D. Juan 1, heredero en los reynos de Castilla é de Leon, confirma. = El infante D. Fernando, hijo del rey, conf. = D. Fadrique, hermano del rey, duque de Benavente, conf. = D. Henrique, hermano del rey, conf. = El infante D. Juan de Portugal conf. = D. Juan, arzobispo de Santiago, chanciller mayor del rey, é notario mayor del reyno de Leon, é su capellan mayor, conf. = D. Pedro, arzobispo de Toledo, primado de las Españas, conf. = Don Fernando, arzobispo de Sevilla, conf. = Don González, obispo de Búrgos, conf. = D. Juan, obispo de Palencia, conf. = D. Juan, obispo de Calahorra, conf. = D. Pedro, obispo de Osma, conf. = D. Iñigo, obispo de Segovia, confirma. = D. Diego, obispo de Avila, conf. = D. Lope, obispo de Sigüenza, conf. = D. Alvaro, obispo de Cuenca, conf. = D. Pedro, obispo de Plasencia, conf. = D. Juan, obispo de Coria, conf. = D. Nicolas, obispo de Car-

tagena, conf. = D. Maestre Rodrigo, obispo de Jaen, conf. = D. Juan, obispo de Caliz, conf. = D. Juan Fernandez de Velasco, camarero mayor del rey, conf. = D....., adelantado mayor de Castiella, conf. = D. Gaston, conde de Medinaceli, conf. = D. Rodrigo de Castañeda, conf. = D. Juan Rodriguez de Arellano, señor de los Cameros, conf. = D. Beltran de Guevara, conf. = D. Sancho Fernandez de Tovar, guarda mayor del rey, conf. = D. Alfonso Yañes Faxardo, adelantado mayor del reyno de Murcia, conf. = D. Atelano, obispo de Leon, conf. = D. Gutierre, obispo de Oviedo, conf. = D. Alonso, obispo de Astorga, conf. = Don Alonso, obispo de Zamora, conf. = D. fr. Juan, obispo de Salamanca, conf. = D. Gonzalo, obispo de Ciudad-Rodrigo, conf. = D. Alonso, obispo de Coria, conf. = D. Fernando, obispo de Badajoz, conf. = D. Francisco, obispo de Mondoñedo, conf. = D. Diego, obispo de Tuy, conf. = D. Pascual, obispo de Orense, conf. = D. Pedro, obispo de Lugo, conf. = D. García Fernandez, maestre de la caballería de la órden de Santiago, conf. = D. Martin Yañez de la Vervuda, maestre de Alcántara, conf. = Don Diego Perez, adelantado mayor de Galicia, conf. = D. Juan Alonso de Guzman, conde de Niebla, conf. = D. Alvar Perez de Guzman, conf. = D. Ramiro Nuñez de Guzman, conf. = D. Pedro de Villena, conde de Ribadeo, conf. = D. Gonzalo Nuñez de Guzman, maestre de la órden de Calatrava, adelantado mayor de la frontera, conf. = El prior de san Juan, conf. = D. Pedro Xuarez de Quiñones,

adelantado mayor de tierra de León é de Asturias, conf. = D. Diego Fernandez de Mendoza, mayordomo mayor del rey, conf. = D. Juan Hurtado de Mendoza, alférez mayor del rey, conf. = D. Juan Nuñez de Villasan, justicia mayor de la casa del rey, conf. = D....., almirante mayor de la mar, conf. = D. Juan, obispo de Coimbra, notario mayor de Castilla, conf. = Juan Gonzalez de Avellaneda, notario mayor de Andalucía, conf. = D....., notario y escribano del reyno de Toledo, conf. = Yo Juan Fernandez la fice escribir por mandado de nuestro señor el rey.

NUMERO II.

NOTA DE LA PAGINA 29 Y 154

Acerca del hijo del primer matrimonio de Pero Niño.

Games dice lo siguiente de este primer matrimonio de Pero Niño: „Doña Constanza era dueña hermosa é rica, é de buen linage. Ovo en ella un hijo, que llamaron D. Pedro: fue un fermoso doncel é bien criado: parescia mucho en todas sus maneras á su padre: aprobó bien en todos sus fechos, é en buenas costumbres. Vino á la casa del rey, é era amado del rey é de los de su corte. Usaba mucho justar, é las otras proezas que á fidalgos pertenescen. Víñole una dolencia de que todos sus amigos ovieron grand pesar: duró algunos tiempos, é finó de edad de

veinte y siete años. Doña Constanza vivió casada con Pero Niño quatro ó cinco años, é murió." (Cap. 14 de la 1.^a part., pág. 46.)

Garivay en el manuscrito tantas veces citado, hablando del matrimonio de doña Constanza, dice: „Hubo en ella á Gutierre Niño, de quien trata la crónica de don Juan II en el cap. 65, año 1423."

La cita es exácta, y cabe que este año tuviese el hijo de doña Constanza el castillo de Montanches por su padre Pero Niño, y que muriese dentro de pocos de los veinte y siete que le dé Games de edad; pero en el nombre hay equivocacion notable.

NUMERO III.

NOTA DE LA PAGINA 70.

Noticias del Almirante de Francia Arnaldo de Tria y de su esposa.

La exáctitud de todas las noticias que da Gutierrez de Games se comprueba con muchos autores franceses que tratan de su principal nobleza. Nos contentaremos con citar solo por mas conocido entre nosotros el diccionario de Moreti, que en el artículo XI de Renaut de Trie, pág. 341, dice lo siguiente: „Renaud de Trie, « seigneur de Sérifontaine, Mareuil, Buhi, chambellan du roi, capitaine & garde des châteaux « de Saint-Malo de Rouen, étoit chambellan « de Louis duc d'Anjou en 1380, fut l'un des

« seigneurs qui se trouverent aux joustes & tour-
 « nois qui se firent á Saint-Denys le 3 mai 1389,
 « pour la chevalerie du roi de Sicile & du com-
 « te du Maine son frere. Deux ans après il étoit
 « á la tête de toute la jeune noblesse de la cour,
 « avec Renaud de Roye, lorsque le roy étant á
 « Amiens alla au-devant du duc de Lancastre.
 « Il fut retenu du grand conseil du roy en mars
 « 1393, exerça la charge de maître des arbales-
 « triers en 1394 & 1395, fut nommé amiral de
 « France en 1397, dont il se démit en 1405, &
 « mourut en 1406, sans laisser de postérité de
 « Jeanne de Bellengues, laquelle prit une se-
 « conde alliance avec Jeant Malet, v du nom,
 « seigneur de Graille, grand fauconier de
 « France.”

NUMERO IV.

NOTA DE LA PAGINA 83.

*Carta que recibió Pero Niño de los Caballeros
 de Paris; y su respuesta. Estan sacadas
 de su crónica.*

Nuestro sire é fermoso hermano Pierres, ca-
 pítan de España: los vuestros muy amados her-
 manos seis caballeros, que en baxo son escritos
 nuestros nombres é sellos, nos recomendamos á
 vos tres mil veces. Ya sabedes como Mosen Pon-
 ce en Perellos trae la dama blanca bordada en
 su ropa, é un brazal de oro en despecho de los
 caballeros de monseñor el duque de Orliens. Di-

ce que si hay siete caballeros para otros siete que tomen aquella empresa, los quales siete defiendan la dama blanca, que estan aparejados de entrar con ellos en liza á todo trance. E vos bien sabedes como nosotros, mercedes á Dios, delibramos el campo de los ingleses siete por siete, é fuimos vencedores. Agora á nosotros es dado de responder á este fecho mas que á otro ninguno: é bendito sea nuestro señor Jesuchristo, que de los siete hermanos que vencimos el campo, el uno es traspasado: este era el noble caballero Mosen Guillen del Chastel, al qual Dios haga merced, que murió en Cornualla en guerra como buen caballero. Porque vos rijamos que por honra de caballería, é por amor de vuestra amiga, vos plega de ser nuestro hermano en lugar del buen caballero Mosen Guillen del Chastel, é ser uno de los que deben delibrar aquesta empresa. Enviamosvos esta letra con Páris, rey darmas de nuestro señor el rey, á la qual é con el qual vos rogamos que nos respondades luego. En el primero de marzo. Mosen Arnao.=Guillen de Barbasain.=Chapana Chuet de Bravan, almiral de Francia.=Agenbaoch.=Ca Rogier.=Mosen Guillen Batallier.

La carta leida por el rey darmas, Pero Niño la rescibió con grand placer, é envióles su carta de respuesta, que dice en esta guisa:

Señores muy amados, amigos é hermanos, nobles é esforzados caballeros: Pero Niño me encomiendo en gracia de todos vosotros. Ví una muy graciosa letra, que vos plogo de me enviar con Páris, rey darmas del señor rey, en la qual me enviastes recontar el fecho é la requesta de

Mosen Ponce en Perellos, é la fin á que la él trae; é como vosotros ge la queríades tomar é acetar el campo de los siete por siete caballeros, segund el otro campo de que vosotros ovisteis la victoria, é fuestes vencedores: en que me enviastes rogar, que yo entrase en lugar del noble caballero Mosen Guillen de Chastel, é fuese vuestro hermano é compañero en este campo. Muy amados señores, Dios sabe que me non pudieran venir nuevas de que yo mayor placer oviese que quando ví vuestra carta sobre esta razon: é dovos yo cien mil gracias é mercedes en vosotros querer tomar un ome de tan poca edad como yo, é tan poco usado en armas nin en campos, demas en fecho tan ganado como este, é demas en lugar de tan noble caballero como fue Mosen Guillen. Pero yo soy hoy mas contento desta razon, que non seria de la mayor joya del mundo que me pudiese ser dada: é de ahí en adelante avedme por vuestro compañero é hermano en quanto yo viva: é plácame: é quiero é otorgo de aceptar é acepto este fecho, á fin de facer en ello todo quanto yo podré, é Dios me ayudará. E si vos place que yo sea hy con vosotros al tiempo de tomar el empresa, ó si acordades que yo la tome por mí é por vosostros, escribidme luego: que yo soy presto á lo facer muy de grado.

NUMERO V.

NOTA DE LA PAGINA 112.

Noticias de Fernando Niño, segundo cabo de las galeras de su primo.

De Fernando Niño, ilustre compañero de su primo en todas sus expediciones marítimas, no se vuelve á hacer mencion en la larga vida de este. Hubo de volverse á Toledo, pues se avecindó allí, donde heredó los bienes de su padre Rodrigo y de su madre doña Sancha García Oter de Lobos, hija y heredera del alguacil mayor por el rey. Fue caballero de la banda como otros ascendientes de su madre. Quando don Juan el II mudó en 1421 el antiguo gobierno municipal, poniendo ocho regidores nobles y ocho ciudadanos en lugar del consejo avierto y los fieles añales, Fernando Niño fue uno de los primeros (así como su primogénito uno de los cincuenta y tres regidores que despues se perpetuaron en 1473). Fue el primer señor de Nuez (lugarcito en las inmediaciones de Toledo) y era conocido por el epíteto de *almirante del Tajo*. Segun nuestro entender, no por lo que dice Garivay en sus genealogías manuscritas, y copia Haro y otros de sus ricas posesiones en la ribera de aquel rio; pues en esta circunstancia estaban otros muchos sin aquel distintivo; si no por sus expediciones marítimas, de que no tuvieron noticia aquellos escritores; y es notorio que aun-

que en tiempos mas modernos se denominaba almirante al segundo gefe de qualquier esquadra; en el siglo xv se llamaban así los arraeces ó capitanes de galeras, como se saca de la crónica misma del conde, cap. 8, pág. 66. Finalmente parece por escrituras que fue tambien guarda mayor del rey don Juan, empleo muy condecorado de aquellas eras, y que tuvieron varios almirantes mayores. De su muger doña Teresa Illan de Servatos dexó larga sucesion, que por seis generaciones continúa Garivay hasta sus dias en el título que dedicó á los señores de Nuez á continuacion del de el conde de Buelaa. Allí pone muy buenas noticias, como que escribia su obra en Toledo, y de otras varias ramas de esta ilustre familia. Lo mismo Haro que hasta 1617 cuenta los ilustres y notables descendientes de estos Niños, aunque con equivocacion en su tronco, que dexamos desvanecida, omitiendo las demas noticias que no son de nuestro propósito, y refiriéndonos al árbol general de este apellido, en donde ponemos las principales sucesiones, corrigiendo tanta equivocacion como se nota en los genealogistas que no manejaron los papeles originales que hemos tenido presentes, y que conocerá qualquiera que se imponga el trabajo de confrontarlos. De las ramas de segundos que estan extendidas por toda España y de que han salido personas muy ilustres, no hemos hecho tan detenida expresion, porque no era nuestro objeto otro que dar á conocer por mayor la principal descendencia del feliz *Niño de la Foxada*.

NUMERO VI.

NOTA DE LA PAGINA 166.

Buelna es un valle de las montañas en la diócesis de Santander. En él poseía el conde la casa fuerte de Aguilera, sin duda por parte de la herencia de su madre. Obtuvo el título de conde en 1431, y en 1447 le confirmó don Juan el II el señorío de este valle, que primero enmayorazgó en sus dos hijos varones. Muertos antes que el conde, partieron el total de sus bienes, como si fuesen libres, sus dos hijas y yernos, según consta por los instrumentos de iguala del año de 1458 y 23 de noviembre de 1461, que existieron en el archivo de Pedraza, y sus copias autorizadas se presentaron muchas veces en pleytos en la chancillería de Valladolid. Y ambas herederas vendieron en 1462 á don Juan Manrique, segundo conde de Castañeda, el valle y condado de Buelna (Salazar, historia de la casa de Lara, tomo 1.º pág. 518 y 567), siendo las causales de esta venta lo distante que les caía aquella posesion, que era contigua á otros valles y estados de los Manriques en la misma montana: y por esta compra el conde de Castañeda y varios descendientes suyos se intitularon en muchas ocasiones condes de Buelna, creyendo afecta la dignidad á lo que habían comprado. Como era hacienda en Pedro Niño de su madre, su sobrino, hijo del abad de Santillana, pretestando que las particiones no habían sido según derecho, y que Juan Niño no

podia defraudar á su segundo hijo el abad, movió un reñidísimo litigio sobre Buelna, que siguieron los Niños merinos de Valladolid á los herederos del conde y despues á los de Castañeda: se escribieron muchos papeles en derecho (existen todos, aunque impresos, en la biblioteca de manuscritos unida á la pública que fundó en Zaragoza el marques de la Compuesta) hasta que quedó vencido el primer marques de la Vega, marido de doña Ines Niño, en quien recayó el mayorazgo de los de Valladolid.

El titulo de conde de Buelna, que pensábamos incluir en este lugar, ha desaparecido, no encontrándose en ninguno de los archivos de los ilustres descendientes de Pero Niño, ni en los de los herederos del conde de Castañeda. Y habiendo recurrido á Buelna con real orden que comunicó el Excmo. Sr. D. Pedro Cevallos, siempre amante de la ilustracion nacional, tampoco se ha encontrado en ninguno de los archivos del valle de Buelna.

NUMERO VII.

Noticias de Juan Niño de Portugal, primogénito del conde de Buelna, pág. 171.

„D. Juan, hijo del conde D. Pero Niño é de la condesa doña Beatriz, fue un jóven muy valiente, vivió veinte é quatro años aun no cumplidos: fue muy bien criado. Luego en su niñez comenzó á mostrar que seria ome de grand guisa. Encomendóle su padre á omes que le dotri-

nasen é enseñasen. Nunca se dexó sugetar de ninguno dellos, nin se homillaba si non á quien le decia palabras blandas; mas él era de tal natura que siempre acertaba en lo mejor. Siempre quiso ser señor: mostrábalo en sus fechos é en sus contenencias. De pequeño comenzó á tomar armas é usarlas, é cabalgar caballos. Dixeron algunos de los que le criaban que á seis años corriera un grand caballo, é le sacó sangre con las espuelas: é de allí adelante, usando de cada dia, fue muy grand cabalgador de caballos. A los catorce años tomó armas contra sus contrarios. Corria fuertes lanzas á caballo. A los veinte años fue muy grand justador, tanto que de los otros mancebos de treinta años ayuso non le avia mejor. A la gineta era muy buen cabalgador, é muy diestro en ello. Tenia muy recio brazo, é lanzaba muy fuertes cañas. En todos los lugares donde él se acaesció con el rey ó con su padre, facia tanto por sus manos como un fuerte ome de dias en estos tiempos: é como contesce algunas veces á los buenos omes aver con los otros omes sinsabores en lugares que les es forzado facer algo de armas con ellos, quiso él dende levar lo mejor, é levólo á su honra. Quando ovo veinte é un años era el mas fermoso mancebo é mas fuerte que avia en Castilla. Era de color blanco, é colorado é rubio. Avia grandes miembros, é muy bien fechos é fuertes. Así como era grande, era muy bien proporcionado: el cuerpo derecho, é los brazos largos, las espaldas anchas é buen talle, fermosas piernas é bien fechas. Tal era que en se me acordar é aver de reducir á mi memoria las sus bellas faciones, es á

mi tanto dolor, que non puedo acabar de escribir lo que dél escrebir querria de las sus gracias interiores é exteriores.

„Segund que suso vos he dicho que el rey D. Juan entró en Aragon haciendo guerra, é como el condestable fue á la villa de Cetina con los otros caballeros que con él iban, é como el conde D. Pero Niño llegó primero é entró la villa por fuerza, digo vos que en esta entrada se acaesció D. Juan el Niño de Portugal en los primeros que entraron con la su bandera, é con la de su padre el conde D. Pero Niño: é peleó allí tan fuertemente, que quantos allí eran acababan á él, é por él fue todo delibrado fasta en fin que dende salieron. E despues de esto en todos los otros lugares que el rey se acaesció contra sus enemigos, se esmeró tanto é fizo tambien por su cuerpo, que las gentes lo avian á maravilla segund su edad. E despues quando fue el rey á la vega de Granada, é fizo la batalla segund que avedes oido, D. Juan iba con su padre, é con los otros caballeros que ende iban: é en todos aquellos pasos peleaba tan esforzadamente é facia golpes señalados, que si non por dar la honra al que siempre la ovo, é pugnó por ella, é por cuyo esfuerzo se facia todo aquello, yo podria bien decir que non avia en aquella compañía tan fuerte caballero, nin que tan ardid anduviese como D. Juan de Portugal el Niño: ca él entró firiendo é matandó por las tiendas primero que otro ninguno.

„El conde D. Pero Niño avia un vecino de la su villa de Cigales, el qual era Dia Gomez Sarmiento, adelantado de Galicia, señor de Mu-

cientes á media legua de Cigales. Hay una manera de caballeros que querrian trabajar las tierras de los otros, é dexar folgar las suyas, é mostrarse mayores señores de quanto son, é así facia este adelantado. Enojaba á Pero Niño en algunas cosas; pero eran livianas de sufrir, aunque eran comienzo de enemistad; mas Pero Niño moderábalo con tan buenas maneras, que non ovo con él ningun mal nin pelea: que fue una cosa quél siempre guardó. Decia que las enemistades en el reyno eran á grand deservicio del rey é grand daño de la tierra: é que los buenos caballeros contra los enemigos del rey debian mostrar quien eran; salvo quando los caballeros por fuerza oviesen de tornar á tales cosas que tocasen en honra suya é de los suyos. Este adelantado quando murió non dejó fijo heredero; é quedó dél un fijo non legitimo, é legitimóle el rey porque oviese lo de su padre, é dióle el adelantamiento. Podria ser este adelantado ome de veinte é cinco años: é fue ayudado con el rey de otros grandes señores que fuese puesto en este estado. Este adelantado casó con fija de Diego de Astúñiga. Tomó la manera que su padre tenia con Pero Niño, é aun mas rompidamente á follarle la tierra é tomarle sus vasallos. El conde D. Pero Niño, por quanto era mozo, sufríale algunas cosas, fasta que D. Juan ovo de intervenir en los fechos. D. Juan era ya muy ome, fuerte é esforzado. El adelantado facia y decia algunas cosas; é caso que non montaban mucho, D. Juan no las queria sufrir; pero su padre todavia le tenia é excusaba quanto podia non aver de llegar con él á fecho de armas. E ya algunos

caballeros, veyendo la sinrazon que tenia, avian hablado con él contestándole su razon, é que non levaba buena via; mas él deciales uno, é tenia al en la voluntad, é facia al quando podia.

„Un dia estaba D. Pero Niño en la su villa de Cigales con aquella gente que continuamente andaba en su casa: é como las muelas de haceñas que sacan en Cigales suelen ir é pasar seguras por todas las comarcas de alderredor, levaban unos moleros una muela con su carro con tres pares de acémilas, é iban por delante de Mucientes por el camino real é por lugar que siempre ovieron acostumbrado. El adelantado viólos ir, é envió allá omes suyos, é tomaron la muela, é la carreta, é las acémilas. El conde quando lo sopo envióle decir que por que facia aquello, que le rogaba que los mandase soltar, é los dexase ir su via; é él non quiso, diciendo que le avian caido en grandes penas. E D. Juan envióle dos trompetas é un escribano publico á le decir, que guardase aquello que debia guardar un vecino á otro, é que si en algunas penas le avian caido, que el ge lo mandaria pagar: que bien sabia que aquello que facia era fecho contra todo derecho; é que en caso que algund derecho toviese, que él non podia facer represarias sin licencia é mandado del rey. E tomaronlo asi signado los trompetas é el escribano, é protestaron contra el adelantado, que si muertes de omes, ó algund daño viniese por ello, que el rey se tornase á él é non á D. Juan. El adelantado non les quiso responder, é los suyos tornáronse á facer escarnio de lo que decian los trompetas.

„D. Juan en esto estaba ya armado con su

gente, é el conde deteníale esperando si este fecho podria venir á bien. En esto estando, vinieron á decir al conde que gente del adelantado eran entrados en término de Cigales, é que mataban á su sobrino Alfonso Niño. Quando el conde esto oyó, dexólos ir: que como dice el exemplo: *Lo cierto é forzado non ha menester consejo*. La gente del adelantado retrayéronse á su término quando los vieron tanto á cerca de su lugar que las ballestas podrian allá alcanzar. Llegados muy cerca los unos de los otros, Alfonso Niño pidió merced á D. Juan que se detoviese un poco, é que él iria hablar con ellos si querian dar la prenda. A D. Juan plogóle dello. El merino fue á ellos encima de su caballo con doblas de oro en la mano, é dixoles: „¿Hay aquí algunos fidalgos que se duelan hoy de la honra de su señor el adelantado, ó él si me quiere ver?” E dixeron que si avia asaz dellos: é así era la verdad que avia mas que de la parte de D. Juan, ca él tenia allí toda su casa ayuntada, que avia de partir otro dia para ir ver el rey. Pues dixoles: „Todos vedes bien la sinrazon que hoy face el adelantado á estos vasallos del conde mi señor. Si en algunas penas dice que cayeron por pasar por su tierra prestos estan para ge las pagar, como muchas veces le fue requerido por el dueño de la muela. Decid á vuestro señor, é consejadle que los dexé ir su camino, si non vedes el fecho en que estado está.” A algunos dellos ploguiera de la razon de Alfonso Niño; mas la entencion del adelantado era de non dar las prendas, cuidando que D. Juan non lo pornia en el estado que lo puso: é non le respon-

dieron bien, é volvióse á D. Juan. E la gente de pie del adelantado estaban todos juntos fechos un tropel; é los de caballo estaban detras dellos á la una mano: é D. Juan puso las espuelas al caballo, é una fuerte lanza en el ristre, é fuélos ferir: é encontró un caballero buen ome de armas, que venia armado con las armas del adelantado, é dió con él en tierra del caballo, é fue luego preso. Bien cuidó D. Juan que era el adelantado, ca estaba esmerado entre ellos, é avia asi buen cuerpo como él; mas sopo como non era él. E encontró luego á otro caballero, é derrocóle tambien. El asi andando buscando al adelantado muy sañado, que non le podia conoscer, siempre guardó la lanza, que era tan fuerte que nunca quebró. De que non pudo fallar al adelantado entre los de caballo, dexó la lanza, é puso mano al espada, é entró por entre la gente de pie firiendo é matando en ellos, é salió á la otra parte: é despues tornó otra vez entre ellos fasta la tercera vez, todavia requiriendo á los de caballo que andaban peleando con los suyos; mas ninguno dellos non le atendia, todos le dexaban el campo á la parte que él iba. E asi peleando con la gente de pie firieronle el caballo de muchos golpes de lanzas é espadas, que traia ya el caballo las tripas colgadas, fasta que cayó muerto: é un escudero acorrióle con un caballo, é cabalgó é tornó á la pelea; mas tan grande era la priesa del pelear que avia ya asaz muertos é feridos de amas las partes. E non cuidó que pelea de..... nunca tan ferida fue, nin que tan bien peleasen, asi los de la una parte como los de la otra. Mas á la fin los del adelantado esos que pudieron vol-

vieron á fuir, é dexaron la plaza: é algunos pidieron merced á don Juan que non los siguiese, que asaz avia en lo fecho, é por quanto avia en ellos algunos labradores que oviese piedad dellos. E don Juan era ome piadoso, é plógole, é dexolos ir; pero en los de don Juan avia un buen ome de armas ferido, criado del conde, que llamaban Fernando de Carrion; é si sopiera que aquel avia de morir de aquella ferida, como despues murió, él los siguiera, é non dexara ome á vida de quantos pudiera aver dellos." Todo esto está copiado de la crónica de Pero Niño. Pero no refiere, y si el bachiller Cibdareal, epíst. 46, pág. 76, lo que se distinguió Juan Niño en la frontera de los moros en la famosa entrada que hizo el adelantado Diego de Ribera el año de 1430.

PASO HONROSO, pág. 49 y 59.

„ Domingo siguiente é primero día del mes de agosto parecieron allí don Juan de Portugal, comendador de Mérida en la orden de Sactiago, fijo del conde Pero Niño, é en su compañía Sancho de Ravanal, é Lope de Ferrera su hermano, é Alfon Frejo, é Juan Arnalte, é Garcia de la Vega, é Fernando Carrion, é Alfon de Luna, para se probar con los defensores del Paso honroso. Los quales fiscieron el homenaje acostumbrado, é les fueron quitadas sus espuelas derechas: é ellos fueron á saludar al capitán Suro de Quiñones, que los rescibió caballerosamente, como á todos fascia.

„ Lunes siguiente á nueve de agosto, é el último de los treinta dias de la guarda del honroso

Paso, como comenzó á alvorear, las trompetas é otros altos menestres comenzaron á sonar, é los esforzados caballeros se pussieron en órden, primero para oir Missa, é luego para el exercicio de sus armas. Mas antes que saliesen á la tela, don Juan de Portugal vino á la tienda en que los conquistadores se armaban, é Lope de Estúñiga llamó aparte á Portugal, rey de armas, é á Monreal, faraute, é delante del noble caballero Gomez Arias de Quiñones, juez del Paso, é de don Pedro de Acuña, é de Mosen Fernando de Vega, é de Pero Sanchez de Sepúlveda, su ayo, é de mi Pero Rodriguez Delena, indigno escribano del rey nuestro señor, que á su ruego fui llamado é apartado del honrado é discreto varon Juan de Medina, escribano de cámara del rey don Juan, é secretario de Fernan Lopez de Aldana, contador del rey de Castilla: el qual escribano allí era venido para escribir por las paradas, que el Rey mandó poner en sancta María de Nieva, en Olmedo, é en Tordesillas, é en Villafruchos (Villafreros), é en Valencia de don Juan, é en el lugar de la puente de Orbigo. Esto se ordenó para que los fechos que cada dia recresciesen en la guarda de este honroso Paso, su Alteza lo supiesse entre dia é noche cada dia en la cibdad de Segovia, en cuyos contornos andaba á caza. Pues digo que delante los ya nombrados en la dicha tienda, é en apartado de otros Lope de Estúñiga encargó al rey de armas é al faraute dixesen de su parte á don Juan de Portugal, que por la honra que le deseaba, é por el valor que en él se conocia, le encargaba que por contempla-

cion de su dama procurase ganar mas honra que otros: é que pues uno de los capítulos del honroso Paso era que el caballero que oviese de armas faser, é requerir quisiese de quitar qualquiera pieza de armas, que le seria respondido á su guisa, que por eso le encargaba quitar la dicha pieza de su arnés, con que mayor peligro le pudiese suceder; pues del mayor peligro mayor honra se saca. Tambien le avisó como se descia que traia dos muy gruesas lanzas con muy fuertes fierros, para las romper con el capitán Suero de Quinones; por tanto que las debia enviar á los jueces, para que las quitasen la ventaja con que á los otros fierros excedian; porque se fuyese toda desigualdad é engaño de unas armas á otras segund las leyes del Paso. Don Juan tomó el buen aviso que Estúñiga como amigo le dió, é mandó llevar las lanzas á los jueces para que les ficiesen quitar los vervices é blanquear los fierros. Mas aunque Lope de Estúñiga le preguntó qué pieza pensaba quitar, para que el contrario saliese tambien sin ella, él non se lo quiso descir fasta que sin ella le viesen en la tela. Los jueces que supieron destos conciertos fuéronse á don Juan, é le certificaron que non le dexarian salir á la liza sinon con armas enteras, por quanto quitaba el brazal izquierdo á requerimiento de uno de los de la guarda del Paso contra los capítulos del mesmo Paso: mas que si él requiriera primero con el quitar de la pieza, los mesmos capítulos aceptaban su peticion: é él obedeció como caballero allegado á toda razon. Lo mesmo dixeron á Estúñiga que le avia puesto en aquello, é él obede-

ció: mas al tanto les dixo que avian fecho en ello más su voluntad que lo que era de razon é justicia, porque él non requirió á su primo don Juan, sinon dióle aviso, para con el mayor peligro mayor honra ganar. Los jueces les concedieron justar con los fierros de don Juan, puestas en las astas comunes para todos en liza, é así se fizo.

„ Conclusas las razones sobredichas, los jueces é rey de armas é faraute se fueron á su cadahalso, é las trompetas tocaron al arma, é Lope de Estuñiga, que como primo de Suero de Quiñones, así lo era de don Juan de Portugal, entró á la tela por defensor, é don Juan por conquistador. E por quanto sus fierros aun no estaban bien enastados en las astas de la liza, pidieron las mas gruesas é fuertes lanzas que en la liza se fallaron. Arrancando el uno contra el otro, el caballo de don Juan non corría, porque le llevaban dos omes de las cambas del freno, aviéndole embeodado con vino, porque de otra manera non entraria en la liza; é aunque Estuñiga corrió á paso recio, non se toparon en las dos carreras, aunque las pasaron con buenos continentes. A la tercera Estuñiga encontró á don Juan en la calva del almete, é don Juan á él un poco por encima del guardabrazo izquierdo, sin romper lanza, nin aun prender, nin ellos tomar revés: é en otra carrera non se encontraron: mas en la quinta Estuñiga firió á don Juan en la bavera, sin romper lanza é sin revés en alguno dellos: é dixo don Juan: *sancta Maria ¿encontróme?* é respondieron los que le llevaban el caballo de las riendas: *non, señor, sinon*

que vos tocó un poco. A la sexta carrera don Juan encontró á Estúñiga en el arandela de tan gran golpe, que rompió su lanza: mas ellos non tomaron reves; é para la séptima carrera tomaron las lanzas con los fierros de don Juan, é Estúñiga firió á don Juan en el arandela, é don Juan barreó su lanza sin la romper, nin Estúñiga rompió la suya, nin ellos rescibieron reves: nin se encontraron en la carrera octava. En la novena don Juan firió á Estúñiga en el guardabrazo izquierdo, é dobló su lanza sin romper, é salióle del ristre por el sobaco, é fuésele atras, é así la echó en el suelo, sin que Estúñiga tomase algun reves, mas don Juan le rescibió comunal de su propio encuentro: é corrieron otra vez sin encuentro. Aquí dixeron los jueces que por quanto era hora de comer, é la siesta muy grande, é por el muy gran trabajo de los justadores, les daban sus armas por conclusas, é les mandaban salir de la liza: mas los justadores dixeron é fiscieron tales cosas sobre aver de acabar sus armas, que les dieron licencia para correr otra lanza, mas non se encontraron. Los jueces mandaron absolutamente que dexasen la tela, é don Juan como muy agraviado les afirmó de non dexar la tela fasta el rompimiento de tres lanzas: é llegó á tanto su porfia, que los jueces mandaron al rey de armas é al faraute que le tomasen por las riendas del caballo, é le llevasen á su tienda. Lo qual por él visto, daba voces, protestando de su agravio, para le pedir delante del rey, é fizo testigos á los caballeros é gentilesomes presentes; é á los escribanos lo pidió por testimonio. Tambien acudió Lope de

Estúñiga con la mesma querella, pidiendo los mesmos testimonios: é añadió, é fizo omenage, si don Juan le ayudase á ello, de pedir licencia al rey para cumplir sus armas fasta quebrar las tres lanzas: é con esto se fueron."

NUMERO VIII.

Primer testamento del conde de Buelna.

En el nombre de Dios y de la vírgen santa María su madre, á la qual yo tengo por señora y por abogada en todos mis hechos, é á honra y servicio suyo y de todos los santos y santas de la corte celestial, sepan todos quantos la presente carta de testamento vieren, como yo don Pedro Niño, conde de Buelna, del consejo del rey mi señor, estando en mi memoria y en todo mi entendimiento, qual á mi señor Jesucristo plugo de me dar, creyendo firmemente y verdaderamente en la santa Trinidad, Padre, Hijo y Espíritu Santo, tres personas y un solo Dios verdadero, y bendito y glorioso, que vive y reyna por siempre, asi como todo fiel cristiano debe creer, y temiéndome de la muerte, que es cosa natural, de la qual persona del mundo no puede escapar, é por mis herederos igualar en mi vida, é mi ánima salvar, é porque las cosas que los omes facen y ordenan en semejante caso estando en su buen alvedrio é buena sanidad, sin dolencia ni trabajo que le ocupe el mal servicio de Dios é salvacion de las ánimas, en los que se hacen é ordenan estando en artículo de

la muerte: otorgo é conozco que hago é ordeno mi testamento y postrimera voluntad en esta manera: Primeramente ofrezco la mi ánima á aquel poderoso señor Redentor nuestro, que por la su santísima pasion que él rescibió en la santa cruz por los pecadores salvar, la quiera en su santo reyno rescibir quando á él pluguiere de la apartar de esta carne en que está: y mando que quando á Dios pluguiere de me llevar desta presente vida, que mi cuerpo sea sepultado en el coro de la iglesia del apóstol Santiago de mi villa de Cigales en esta manera: que sean puestos los *lucillos* que yo he mandado poner y traer, segund que está ordenado para mí y para la condesa mi muger, é que pongan en ellos delante y detras mis armas y las de la condesa, y alrededor de las tumbas las letras aquí contenidas: „Aquí yace don Pedro Niño, conde de Buelna, « el qual por la misericordia de Dios, mediante « la vírgen sancta María su madre, fue siempre « vencedor y nunca vencido por mar é por tierra, segund su historia cuenta mas largamente: « é la condesa doña Beatriz su muger, fija de « infantiles, nieta de reyes de ambas partes, é por sí « puede ser contada entre las muchas buenas,» y una red de hierro alderredor de las tumbas, que quede mas alta que las tumbas un palmo, é con sus hierros agudos arriba, y desviada una mano, é yo metido en la una tumba vestido de faldsopeto, y puesto el arnés de piernas, y los brazales y manoplas, el espada de armas puesta sobre mis pechos; y una caperuza de grana puesta en la cabeza. E mando para la obra de la dicha iglesia por razon de la sepultura dos mil

Epitafio

maravedís, y mando á la sancta Trinidad de Valladolid y á sancta María de la Merced de la dicha villa, é á la Cruzada, é á sancta Olaya de Barcelona, á cada órden doscientos maravedís para ayuda de la redempcion de los cautivos cristianos que estan en tierra de moros, enemigos de nuestra fe, porque á Dios plega, pues por su sancta sangre preciosa me quiso redimir, que quando partiere de este mundo quiera llevar la mia ánima á la compañía de la su bendita madre. Y mando que los clérigos de la dicha iglesia me hagan la honra mayor con sus nueve dias, é hayan sus yantares é caridades é drechos acostumbrados, é que les den por la honra de la vigilia y del enterramiento el drecho que han doblado: é mando para la lámpara de Santiago de Cigales doce libras de aceyte, y para la lámpara de sancta María de Villoria otras dos libras de aceyte, é á las otras ermitas del término de esta mi villa de Cigales do ardan lámparas, sendas libras de aceyte. Item mando para la obra de sancta María de Villoria, porque ella sea mi abogada, doscientos maravedís. Mando que den á los dichos clérigos en ofrenda el dia de mi enterramiento seis cargas de pan trigo en pan cocido ó en grano, como ellos quisieren: é mando que lleven el dicho dia delante de la cruz veinte y quatro hachas de cera ardiendo, é que ardan á la honra é á los nueve dias; y mando que canten por mi ánima en las dichas iglesias dos treintenarios, el uno cerrado y el otro abierto, y que los canten quien mis testamentarios por bien tuvieren, é les paguen su trabajo. Mando á los monesterios de sancta

Clara de Valladolid é de la Mejorada cerca de Olmedo, á cada monesterio mil maravedís, porque rueguen á Dios por mi ánima en sus oraciones. Y mando que el *libro de mi historia*, que lo hace Gutierre Diaz de Games, que lo tenga la condesa en su vida, y despues que ella fallesciere, que lo pongan en la sacristía mia de la iglesia de la mi villa de Cigales en el arca del tesoro de la dicha iglesia, y que no le saquen para ninguna parte; pero quien quisiere leer en él, mando que den lugar á ello; y mando que el dicho Gutierre Diaz tenga en su vida la heredad que tiene de Domingo Juan; pero que si la condesa se la quisiere quitar y tomar á su dueño, mando que den al dicho Gutierre Diaz los tres mil maravedís que yo mandé dar al dicho Domingo Juan en enmienda de la dicha heredad.

E mando que la capellanía que yo dexo en la dicha iglesia que se haga segund y por la manera que por mí queda ordenado, é en mi carta que los dichos clérigos es contenida; é porque mis herederos no la contradigan en cosa alguna, so pena de mi bendicion en la dicha mi carta puesta, é por descargar algun cargo de conciencia lo que en mi voluntad es, é ordeno es de dar á los señores dean y cabildo de la iglesia mayor de la muy noble ciudad de Búrgos quarenta mil maravedís, é que les sean pagados en esta guisa: quatro mil maravedís cada un año, señaladamente de los ocho mil maravedís que yo tengo por juro de heredad, por privilegio situado en las alcabalas del mi valle y condado de Buelna, y que los hayan desde primero dia de enero de este año primero que viene de mil y quatrocientos

tos y treinta y seis años en adelante hasta diez años cumplidos primeros siguientes, que se cumplirá la paga de los dichos quarenta mil maravedís, é para esto que les sea dada la seguridad que necesario sea, por donde hayan é cobren los dichos quarenta mil maravedís, segund en el tiempo sobredicho, dando primeramente el dicho dean y cabildo por ninguno qualquiera accion y demanda que contra mí y contra mis herederos y contra nuestros bienes han é haber pueden en qualquier manera é sobre qualquier razon.

E mando á la dicha condesa la mitad de las casas de la villa de Valladolid, y á don Juan, nuestro hijo, la mitad de las dichas casas. =
 Otrosí mando por descargar mi conciencia de algunos cargos que tengo contra la condesa mi muger, que despues que á Dios plugiere de me llevar de esta vida presente, que la dicha condesa haya y tenga por su vida el mi valle y condado de Buelna, con todas las piezas y heredades, é propios, é señoríos, é drechos, é justicias cevil y criminal alta y baxa, mero mixto imperio que yo tengo en el dicho mi condado: ansimesmo que haya todos los bienes muebles que yo y ella tenemos, ansi plata y moneda, é acémilas é joyas, y preseas y alhajas de casa, como otros qualesquier bienes muebles, salvo armas y caballos, que mando que haya el dicho don Juan, mi hijo, las dos tercias partes; y la otra tercia parte que haya don Henrique mi hijo, su hermano; y que haya y tenga mas la dicha condesa mi muger por su vida los molinos y rentas de los de la mi villa de Cigales, siendo

*Amos
 Condesa*

primeramente pagados los clérigos de la dicha iglesia de los dos mil maravedís que yo les dexo situados por razon de mi capellanía é suya; é mando que despues de sus dias de la dicha condesa mi muger, que todas estas cosas que yo le dexo, que las haya y herede el dicho don Juan mi hijo, é hijo de la dicha condesa mi muger. = Otrosí mando que don Henrique, mi hijo, haya y herede los mis lugares y señoríos, y vasallos y tierras, y posesiones y heredamientos, y justicia civil y criminal alta é baxa, mero mixto imperio de Berzosa é Fuent-burueva con sus pechos y derechos, segun é por la forma que yo lo tengo é poseo, é las mis casas é señorío y vasallos y heredamiento de Villagomez y de Montuenga y de Fresnosa, que es en el obispado de la dicha ciudad de Búrgos; y si al tiempo de su finamiento el dicho don Henrique no dexare hijos ó hija legítima herederos, que lo haya y herede el dicho don Juan. = Otrosí mando que haya doña Ines, mi hija, por su vida é para sus mantenimientos los mis lugares y vasallos y posesiones, y tierras y señoríos, y heredamientos y derechos, y otras cosas qualesquier que á mí me pertenezcan de Santibañez é Carrejo, é santa Lucía de valle de Cabezón con la puente de santa Lucía, que hizo Juan Gomez (alias Carmona), que es todo en la merindad de Asturias de Santillana, y despues que Dios la llevare de este mundo lo haya y herede el dicho don Juan; pero si el dicho don Juan lo quisiere tomar para sí, que lo pueda tomar dando en cada un año á la dicha doña Ines en toda su vida de ella para su mantenimiento cinco mil maravedís situados en los

libros del rey, ú en otro lugar cierto y bien parado donde ella los cobre. = Otrosí mando á doña María, mi hija, el mi lugar de Quintanilla, que es en el dicho valle de Trigueros, para ayuda á su casamiento, con todos sus derechos y posesiones, y jurisdiccion civil y criminal alta y baxa, mero mixto imperio; y si por ventura el dicho señor quisiere tomar el dicho valle de Trigueros, y dar los trescientos vasallos, porque lo yo tengo empenado, que le sea dada á la dicha doña María la tercera parte de los dichos trescientos vasallos en enmienda del dicho lugar de Quintanilla con todo lo que le pertenciere haber de la dicha tercia parte de los dichos trescientos vasallos; y es mi voluntad que si el dicho don Juan quisiere el dicho lugar de Quintanilla y la dicha tercia parte de los dichos trescientos vasallos, que dando el dicho don Juan á la dicha doña María para echar en posesiones quinientos mil maravedís, que lo pueda hacer y tomar; y si la dicha doña María no hubiere hijos legítimos, mando que el dicho lugar de Quintanilla y la dicha tercia parte de los dichos trescientos vasallos, y las posesiones que fueren compradas de los dichos quinientos mil maravedís, segun dicho es, despues de su finamiento de ella que lo herede el dicho don Juan. = Otrosí mando á doña Leonor, mi hija, los ocho mil maravedís que yo tengo de juro de heredad por privilegio cada año, situados en las alcabalas de mi valle y condado de Buena; siendo primeramente pagados los quarenta mil maravedís que yo mando pagar al dean y cabildo de la dicha iglesia. Y por quanto el rey nuestro señor á peticion y

pedimento de mí el dicho conde y de la dicha condesa mi muger, nos mandó dar su carta, firmada de su nombre, y sellada con su sello, por la qual dió licencia á mí el dicho conde y á la dicha condesa para luego, ú al tiempo del finamiento, é cada y quando que nosotros por bien tuviéremos ordenar, y facer é instituir mayorazgo de qualesquier maravedís é villas, lugares, heredamientos y posesiones, y otras qualesquier nuestras cosas y bienes que agora tenemos y poseemos, é tuviéremos é poseyéremos de aquí adelante á don Juan Niño de Portugal, nuestro hijo mayor legítimo, para que los haya y herede todo y cada cosa de ello, y los que dél descendieren, é á su fallecimiento, no dexando hijo mayor legítimo, que lo haya y herede qualquier de los otros nuestros hijos é hijas legítimos que agora tenemos y tuviéremos de aquí adelante, todavía el mayor y sus descendientes por esta regla y órden, segun que esto y otras cosas mas largamente en la dicha carta de licencia del dicho señor rey se contiene: por ende yo el dicho conde é yo la dicha condesa su muger, que estoy presente, otorgamos y conocemos que por virtud de la dicha licencia á nosotros dada por el dicho rey, é de nuestro propio motu y voluntad, porque despues de nuestros dias nuestra casa se quede entera, y se haga memoria de nosotros, por la presente hacemos, y constituimos y ordenamos mayorazgo de la nuestra villa de Cigales é de los lugares de Valdegrigueros, que es todo en el obispado de Palencia, y de los trescientos vasallos de la enmienda, porque los tenemos empeñados del dicho señor rey, segund por una su

carta se lee, y de nuestro valle y condado de Buelna, y de los nuestros lugares de Berzosa y Fuenteburueva, y de las nuestras casas y señoríos de Villagomez, Fresnosa y Montuenga, que es todo en el obispado de Búrgos, y de las nuestras villas de Valverde en la tierra de Plasencia y de Talavan, que son en el obispado de la dicha ciudad de Plasencia. Este mayorazgo que así ordenamos de las dichas nuestras villas é lugares, hacemos con todas sus aldeas y vasallos, é términos y señoríos y molares, y heredamientos y dehesas, y posesiones y derechos, y pedidos y yantares, é martinegas, é privilegios, é furciones, é sernas, é viñas, é tierras, é oficios, é propiedades, é justicia, é jurisdiccion cevil é criminal alta é baxa, mero mixto imperio, y con todas las otras cosas qualesquier que en qualquiera manera y razon que sea pertenecen y pertenecer pueden y deben al señorío de las dichas nuestras villas é lugares, y segund é en la misma forma y manera, y con esas fuerzas y solemnidades y prerogativas lo nos y cada uno de nos habemos y poseemos, y habemos tenido y poseido hasta aquí. El qual dicho mayorazgo, de lo que dicho es, hacemos y constituimos al dicho don Juan Niño, nuestro hijo mayor, legitimo heredero, para que lo él haya y herede todo y cada cosa de ello, y los que de él decendieren por la línea derecha despues de nuestros dias, y á su fallecimiento, no dexando hijo ó hija mayor legitimos, que lo haya y herede nuestra hija legitima doña Leonor, y si al tiempo de su finamento no dexare hijo ó hija legitima, que lo haya y herede el pariente varon mas propinco mio

é de la dicha condesa: el qual dicho mayorazgo hacemos y constituimos con esta carga y condicion que las mandas hechas á mí la dicha condesa, y á los dichos don Henrique é doña Ines, é doña María, é doña Leonor, nuestros hijos, que las hayamos y hayan segund è por la forma en este testamento contenidas, é que ninguno de nuestros herederos no les perturben ni contradigan por manera alguna, so pena de caer en nuestra ira y maldicion; la qual desde agora como de entonces, y de entonces como de agora, le ponemos al que contra ello fuere por lo deshacer. Y otrosí es nuestra voluntad que estas mandas que hacemos á los dichos nuestros hijos que á sus fallecimientos no dexando legitimos herederos, que pasen con esta carga al que quedare, segund ordenamos lo del dicho mayorazgo, porque ninguna cosa de todo ello se pueda apartar y nuestra casa quede entera, segund dicho es. = Otrosí facemos y constituimos por mayorazgo al dicho don Juan en la forma susodicha de todas villas é lugares nuestros y mercedes del rey y de la reyna, é de qualesquier bienes ansi muebles como raices que nos ovieremos de aquí adelante en qualquier manera, y sobre qualquier razon que sea, que á nos é á qualquier de nos fuere dado, y lo hayamos en qualquier manera. Y yo el dicho conde mando á don Juan mi hijo, so pena de no haber mi bendicion, que todavia sirva y honre á la dicha condesa mi muger, su madre, y haga y cumpla su mandado, segund es razon como á su señora y á su madre: y encomiendo á la dicha condesa y al dicho don Juan á todos mis criados, y á cada uno en su

estado, segund los servicios que cada uno tiene hechos. = E porque todas estas cosas aquí contenidas sean mas firmemente guardadas é cumplidas, y ninguno no vaya contra ellas, yo el dicho conde escribí ahí mi nombre, é yo la dicha condesa: é yo el dicho don Juan, habiendo por firme é valedero todo lo dicho y otorgado por el dicho señor conde, segund y en la misma forma y manera é condiciones en este testamento contenidas, firmamos aquí nuestros nombres, y todos conjuntamente rogamos al presente escribano que lo escribiese y signase con su signo, y á los presentes que sean de ello testigos. E por quanto yo el dicho don Juan soy menor de veinte y cinco años, juro á Dios y á sancta María, y á las palabras de los santos evangelios, y á la señal de la cruz en que corporalmente puse mi mano derecha, de tener y cumplir é guardar todo lo en este testamento contenido; y de no ir ni venir contra ello ni contra parte de ello por lo deshacer en todo ni en parte dello, é yo el dicho conde revoco y doy por ningunos todos é qualesquier testamentos é cobdicios é poderes que yo haya dado para ordenar testamento hasta aquí, y mando que no valan, salvo este, que es por postrimera voluntad. Y fago y ordeno por mis testamentarios para que cumplan y paguen de mis bienes todo lo que yo dexo mandado y ordenado á la dicha condesa mi muger y al dicho don Juan nuestro hijo, ambos juntamente á los quales doy poder cumplido aquel que necesario fuere para lo facer y cumplir, segund que yo lo dexo mandado y ordenado; y dexo y establezco por mis legítimos herederos á

los dichos don Juan é don Henrique, y doña Ines la monja, y doña María y doña Leonor mis hijos y hijas y de la dicha condesa mi muger, en tal manera que el dicho don Juan herede el dicho mayorazgo, é él é cada uno de los otros nuestros hijos hayan y gocen de lo que yo les dexo repartido y ordenado en este mi testamento, y no en otra manera, so cargo de la dicha mi bendicion, segund susodicho es; y mando mas á la dicha doña Leonor, mi hija, la mi herrería de Pedreque, que es en el mi valle y condado de Buelna, y mas si oviere otra herrería de aquí adelante, ó al presente me pertenezca en qualquier manera, lo qual le mando en la forma susodicha, segund la otra manda de los ocho mil maravedís de juro de heredad; pero si el dicho don Juan quisiere tomar los dichos ocho mil maravedís é las dichas herrerías, mando que dando á la dicha doña Leonor el dicho don Juan doscientos mil maravedís para echar en posesiones, que lo pueda hacer, y no en otra manera. Fecha esta carta, é otra tal como esta, en Trigueros miércoles catorce dias de diciembre de mil é quatrocientos y treinta y cinco, é por esto fueron testigos presentes llamados y rogados Rodrigo Antonio de Valloa, y Garci Rodriguez, y Juan Rodriguez de Arjona, vecinos de Cigales, criados del dicho señor conde y de la casa de don Juan; é yo Juan Martinez Daza, escribano de nuestro señor el rey, y su notario público en la su corte y en todos los sus reynos y señoríos en uno con los dichos testigos fui presente á todo lo que dicho es quando los señores conde é condesa y don Juan aquí escribieron sus nom-

bres, y á su pedimento y otorgamiento lo escribí, é va escrito en tres fojas de papel con esta en que va mi signo. = En testimonio de verdad. = Juan Martinez.

NUMERO IX

Convocatoria del príncipe de Asturias (después Henrique IV) al conde de Buelna como su vasallo, pág. 192.

Don Henrique por la gracia de Dios, príncipe de Asturias, fijo primogénito heredero del muy alto é muy esclarecido príncipe é poderoso rey é señor mi señor el rey don Juan de Castilla é de Leon, á vos el conde don Pero Niño, mi vasallo, salud é gracia. = Bien sabedes de como vos yo envié facer saber por otra mi carta que por algunas cosas complideras á mi servicio, mi merced era mandar apercebir á los grandes de mi casa é á los caballeros é escuderos, é otras personas mis vasallos que de mí tienen tierras é acostamientos en qualquiera manera: é agora sabed, que por algunas cosas que mucho cumplen á mi servicio, es mi merced de mandar llamar á algunos de los dichos grandes é vasallos para que vayan conmigo á tomar la mi cibdad de Ecija é la mi villa de Cáceres, de que el dicho rey mi señor me ovo fecho merced, é la cibdad de Troxillo, de que ovo fecho merced á la reyna mi señora é madre. = Por ende es mi merced é vos mando que luego que esta mi carta vos fuere mostrada, ó della sopiéredes en qual-

quier manera partades de doquier que estovié-
 redes bien adereszado con once omes de armas
 bien á punto, é vos vengades con ellos para mí
 á Ontiveros, aldea de la cibdad de Avila, en tal
 manera que seades conmigo en el dicho lugar la
 vispera de sancta María de setiembre primera
 que viene, que es á siete dias del dicho mes: é
 luego como hi llegardes se vos pagará sueldo pa-
 ra los dichos once omes de armas con que pue-
 dan ir adelante. E non fagades ende al por al-
 guna manera sopena de la mí merced. Dada en
 la noble cibdad de Segovia á 26 dias de agosto,
 año del nascimiento del nuestro señor Jesucristo
 de 1443. = Yo el príncipe. = Yo Juan Rodri-
 guez de Alva, escribano de cámara de nuestro
 señor el príncipe, la fice escrebir por su mandado.

(Original en papel escrito apaysado con el
 sello á las espaldas de cera con castillos y leones
 en el archivo del duque de Frias.)

NUMERO X.

Lo concerniente á la merindad de Valladolid,
 pág. 199.

En la noble villa de Valladolid á 18 dias del
 mes de enero, año del nascimiento de nuestro
 Salvador Jesucristo de 1447 años, ante Alfonso
 Fernandez del Reso, alcalde en la dicha villa,
 por Juan de Mendoza, juez é corregidor en la
 dicha villa por nuestro señor el rey, en presencia
 de mí Fernand Sanchez de Valladolid, escribano
 de nuestro señor el rey, é su notario público en

la su corte é en todos los sus reynos, é escribano público de la dicha villa, é de los testigos de yuso escritos, pareció ahí presente Alfonso Niño, merino mayor en esta dicha villa, é presentó é fizo leer por mí el dicho escribano ante el dicho alcalde una carta del dicho señor rey, escrita en papel, y firmada de su nombre, é sellada con su sello de cera colorada en las espaldas. Su tenor de la qual es este que se sigue:

Don Juan por la gracia de Dios &c. Por quanto yo mandé dar é dí á vos Alfonso Niño, merino de la noble villa de Valladolid una mi carta firmada de mi nombre, sellada con mi sello: su tenor de la qual es este que se sigue. = Don Juan &c. Por quanto don Pero Niño, conde de Buelna, mi vasallo, é del mi consejo, me envió suplicar por una su peticion que por quanto al tiempo que yo fice merced del oficio de merindad de la noble villa de Valladolid é su tierra á don Tristan su nieto, fijo de don Juan el Niño de Portugal, con ciertas condiciones en la carta de merced contenidas, especial que fasta que el dicho don Tristan fuese de edad de diez y ocho años que el dicho conde tuviese el dicho oficio de merindad, é lo administrase por el dicho su nieto, é levase las rentas é derechos pertenescientes al dicho oficio, así como lo levaba al tiempo que dicho conde de mi merced lo tenia, é administró, é que si el dicho don Tristan falleciese antes, que el dicho oficio quedase por suyo proprio del dicho conde, segund que á la sazón lo tenia sin ganar de mí otra carta nueva de merced del dicho oficio: é agora que me enviaba é envió suplicar é pedir por merced el di-

cho conde que yo ficiese merced de la dicha administracion é del dicho oficio de merindad de la dicha villa de Valladolid é su tierra á vos Alfonso Niño, su sobrino, mi guarda é vasallo, para que lo tuviédes por el dicho don Tristan hasta que el dicho don Tristan oviese cumplido los dichos diez é ocho años, é levádes é oviédes para vos las rentas é derechos pertenecientes al dicho oficio, segund é por la manera que el dicho conde lo tenia é levaba é administraba fasta cumplimiento del dicho tiempo de la dicha edad de los dichos diez é ocho años: é otrosí que si el dicho don Tristan fallestiese antes que el dicho conde, en el qual caso el dicho oficio avia de volver al dicho conde, que yo que ficiese merced del dicho oficio de merindad á vos el dicho Alfonso Niño para que lo oviédes é tuviédes de mí por merced para en toda vuestra vida, segund que avia de quedar en el dicho conde si el dicho don Tristan fallestiese antes que el dicho conde, como dicho es, é que yo que mandase dar mi carta de merced é sobre carta é previllejos que les fuesen cumplidos, para que vos el dicho Alfonso Niño oviédes el dicho oficio por toda vuestra vida despues de la muerte del dicho don Tristan, é que á mayor abundamiento desde agora el dicho conde daba é traspasaba, é dió é traspasó en vos el dicho Alfonso Niño la administracion del dicho oficio, falleciendo el dicho don Tristan antes que él, segund que mas largamente se contiene en la dicha peticion que el dicho conde me envió sobre la dicha razon, firmada de su nombre, y signada de Juan Martinez de Daza, mi escribano de cámara. = E

agora yo por facer bien é merced á vos el dicho Alfonso Niño por los buenos servicios que vos avedes fecho, é espero que faredes adelante, es mi merced que desde agora en adelante vos el dicho Alfonso Niño tengades é administredes por el dicho don Tristan el dicho oficio, é tomedes é levedes las rentas é derechos dél fasta que el dicho don Tristan aya compridos los dichos diez é ocho años.—E otrosí que si el dicho don Tristan finase ó fallciese antes que el dicho conde, que en este caso vos el dicho Alfonso Niño ayades é tengades de mí por merced dende agora adelante para en toda vuestra vida el dicho oficio de merindad de la dicha villa de Valladolid é su tierra, é ayades é levedes todas las rentas é salarios é derechos, é otras cosas acostumbradas á él anexas é pertenescientes en este caso desde agora para entonce vos dó é entrego la administracion é posesion en razon del dicho oficio de merindad de la dicha villa de Valladolid é su tierra; é mando al consejo, é corregidor, é alcaldes, é regidores é justicias de la dicha villa que vos resciban al dicho oficio é á la administracion é posesion vel casi, sin atender otra mi carta ni merced nueva, é vos recudan é fagan recodir con todas las rentas é drechos pertenescientes al dicho oficio, segund é por la forma é manera que dicha es; é los unos nin los otros non fagan ende al por alguna manera, sopena de la mi merced é de dos mil maravedis á cada uno para la mi cámara; é demas mando al ome que les esta mi carta mostrare, que los emplace que parescades ante mí en la mi corte do quiera que yo sea del dia que los emplazare fasta quin-

ce dias primeros siguientes, so la dicha pena á cada uno, so la qual mando á qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que la mostrare testimonio signado con su signo, porque yo sepa en como se cumple mi mandado; pero es mi merced que si vos el dicho Alfonso Niño sodes ó fuédes clérigo de corona, que non ayades el dicho oficio, nin usedes dél, salvo si sodes ó fuédes casado que non troxédes corona nin hábito de clérigo. Dada en la villa de Arévalo 31 dias de abril, año del nascimiento de nuestro señor Jesucristo de 1443 años. = Yo el rey. = Yo Fernan Diaz de Xerez la fice escrebir por mandado de nuestro señor el rey. = Registrada. = E agora mi merced é voluntad es de aprobar é confirmar, é por la presente apruebo é confirmo, la dicha mi carta suso incorporada, é todo lo en ella contenido, é cada cosa é parte dello, é quiero é mando que vala é sea firme é estable, segund é por la forma que aquí en ella se contiene: é allende desto por quanto yo soy certificado é cierto que el dicho don Tristan, nieto del dicho conde don Pero Niño, es caballero freyle de la orden de Santiago, por lo qual él ha perdido el derecho que tenia á la merindad de la dicha villa de Valladolid, é la non puede aver, é es vaco el dicho oficio por él aver rescibido el hábito de la dicha orden de Santiago, é acatando como vos el dicho merino Alfonso Niño me avedes fecho muchos é leales é grandes servicios, en alguna enmienda é remuneracion dellos; es mi merced, é por la presente os proveo é fago merced del dicho oficio de merindad de Valladolid é su tierra,

con la sobrecogedoría de los judíos, para que lo ayades en toda vuestra vida sin condicion nin contradicion alguna; pues es vaco por rescibimiento del dicho hábito de Santiago por el dicho don Tristan, ó en otra qualquier manera quel dicho oficio es vaco ó vacare en qualquier manera, é quiero que lo vos ayades de aquí adelante en toda vuestra vida con todos los derechos al dicho oficio pertenescientes, é mando al dicho consejo, é alcaldes, é regidores, é oficiales, é omes buenos de la dicha villa de Valladolid que vos haciendo el juramento acostumbrado ante qualquiera de los escribanos del consejo de la dicha villa vos resciban á la posesion vel quasi del dicho oficio de merindad é sobrecogeduría, é yo por la presente os rescibo é he por rescibido al dicho oficio, é vos do é otorgo, é traspaso la posesion ó casi posesion dél, é poder, é autoridad, é facultad para usar dél, é les mando por la presente que usen con vos ó con los que vos por vos pusiéredes en el dicho oficio agora é de aquí adelante para en toda vuestra vida, é vos recaudan é fagan recodir con todos los derechos pertenescientes al dicho oficio de merindad é sobrecogeduría, é vos guarden é fagan guardar todas las honras, gracias é mercedes, franquezas, libertades, esensiones, preminencias, prerogativas é inmunidades, é todas las otras cosas, é cada una dellas, que son é deben ser guardadas, é de que avedes é debedes gozar por razon del dicho oficio. La qual dicha merced, é provision, é confirmasion vos fago del dicho oficio de mi proprio motu é cierta ciencia é poderío real absoluto, é suplo qualesquier defectos que en esta mi

carta, ó en la que suso va incorporada, se pueden decir aver intervenido: é mando á mi conseller é notarios, é á los otros oficiales que estan á la tabla de los mis sellos, que vos den é libren, é pasen, é sellen mis cartas de previllejos las mas fuertes é firmes que ser puedan sobre razon del dicho oficio de merindad é sobrecogedoría con qualesquier cláusulas derogatorias é firmezas, lo qual todo susodicho, é cada cosa é parte dello contenido en la dicha mi carta suso incorporada, é en esta, es mi merced é mando que vala é sea firme, é se guarde é cumpla así no embargantes qualesquier leyes, fueros, derechos, ordenamientos é estilos é costumbres, é otras qualesquiera cosa así de fecho como de derecho de qualquier natura, vigor, efecto, qualidad é mistero que en contrario sea ó ser pueda, así las leyes que fablan en razon de las espectaciones de los officios que estan por vacar é se dan en vida de aquellos cuyos son, ó en otra qualquier manera, con lo qual todo é con cada cosa é parte dello, aviéndolo aqui por especificado, declarado bien, así como si de palabra á palabra aqui fuese puesto, yo el dicho mi proprio motu é cierta ciencia é poderío real absoluto, de que quiero usar, é uso en esta parte, dispenso é lo alzo, é quito, é amuevo, é lo abrogo é derogo en quanto á esto atañe é atañer puede, é así mesmo con las leyes é derechos que disen que las cartas dadas contra ley ó fuero ó derecho deben ser obedescidas é non complidas, é aunque contengan qualesquiera cláusulas derogatorias é otras firmezas, é que las leyes é fueros é derechos valederos non pueden ser derogados salvo por cortes; é alzo é qui-

to de la dicha mi cierta ciencia é proprio motu é poderío real absoluto qualquiera obrepcion é subrepcion, é todo otro ostáculo de fecho ó de derecho que vos pudiese ó pueda embargar é perjudicar; é quiero é mando que esta mi carta, é todo lo en ella contenido, sea guardado é cumplido é executado en todo é por todo luego sin otra tardanza nin luenga nin escusa, é sin esperar sobre ello otra mi carta nin yusion; é mando al príncipe don Henrique, mi muy caro é muy amado fijo primogénito heredero, é á los duques, condes, ricos-omes, é á los del mi consejo, oidores de la mi audiencia, é alcaldes, é notarios, é otras justicias é oficiales de la mi casa é corte é chancillería, é otros qualesquier mis vasallos, súbditos é naturales de qualquier estado ó condicion, preeminencia é dignidad que sean, é qualesquiera dellos, que lo guarden é cumplan, é fagan guardar é cumplir en todo é por todo, segund que en esta mi carta se contiene, é que non vayan nin pasen, nin consientan ir nin pasar contra ello, ni contra cosa alguna dello, nin parte dello, agora ni en algun tiempo nin por alguna manera. Lo qual todo en esta mi carta contenido, é cada cosa é parte dello es mi merced é mando que se faga, é cumpla é guarde así non embargantes qualesquier mis cartas que yo en contrario dello haya dado ó diere de aquí adelante en qualquier manera, é los unos nin los otros non fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merced, é de privacion de los officios, é de confiscacion de los bienes de los que en contrario ficieren para la mi cámara; é demas por quien fincare de lo así facer é cumplir, man-

do al ome que les esta mi carta mostrare que los emplace que parescan ante mí en la mi corte do quiera que yo sea del dia que vos emplazare fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena á cada uno, so la qual mando á qualquier escribano público que para esto fuere llamado, que dé ende al que la mostrare testimonio signado de su signo, porque yo sepa en como se cumple mi mandado. Pero es mi merced que non ayades el dicho oficio, nin gocedes del si sodes ó fuéredes clérigo de corona, salvo si sodes ó fuédes casado, é non troxéredes corona nin hábito de clérigo. Dada en sancta María de Nieva á 10 dias de febrero, año del nascimiento de nuestro señor Jesucristo de 1445 años. = Yo el rey. — Yo el doctor Fernando Diaz de Toledo, oidor é referendario del rey, é su sagretario, la fice escrebir por su mandado. = Registrada. = La qual dicha carta del dicho señor rey así presentada é leida en la manera que dicha es, luego el dicho Alfonso Niño, merino, dixo: por quanto él se entendia de aprovechar de la dicha carta, así en esta villa como fuera della, é en otras partes, é se recelaba é temia que levada la dicha carta se podria perder por fuego ó por agua, ó por furto, ó por robo, ó por otro caso *fortudaito*, que podia acaescer que por ende que pedia é pidió al dicho alcalde que mandase é diese licencia á mí el dicho Ferrand Sanchez, escribano, para que sacase é ficiese sacar de la dicha carta original del dicho señor rey un treslado, é dos é tres é mas, quales é quantos él menester oviese, é los signase de mi signo, á los quales dichos treslados, é á cada uno dellos interponga su decreto é au-

toridad complida para que valiese é ficiese fe doquier que pareciese bien, así como valia é podía valer la dicha carta original del dicho señor rey, é que rogaba é rogó á los presentes que fuesen dello testigos. E luego el dicho alcalde tomó la dicha carta del dicho señor rey en las manos, é vióla, é católa, é exâminóla, é dixo que via la dicha carta del dicho señor rey buena é sana, é sin nota nin cancellada nin en algun lugar, nin en parte della sospechosa, et por ende que mandaba é mandó á mí el dicho Ferrand Sanchez, escribano, para que sacase é ficiese sacar é escrebir de la dicha carta original del dicho señor rey un treslado ó dos, ó tres, ó mas, quales é quantos el dicho merino menester oviese, é los signase de mi signo, et que los diese cada que los pidiese, á los quales dichos treslados de la dicha carta del dicho señor rey que yo así sacase ó ficiese sacar, é diese signados al dicho merino, dixo que interponia é interpuso su decreto y autoridad complida aquella que podía é de derecho debia, y en tal caso se requería para que valiesen é ficiesen fe do quiera que pareciesen, bien así é tan complidamente como vale é podía valer la dicha carta del dicho señor rey original pareciendo. E luego el dicho Alfonso Niño, merino, pidiólo así por testimonio signado á mí el dicho escribano. Testigos Sancho Martinez, escribano, é Alfonso Fernandez de Sevilla, é Juan Sandoval dicho Niño, vecinos de la dicha villa.

(Copia autorizada en el archivo de Frias, caxon de Pedraza.)

NUMERO XI, pág. 200.

Testamento de la condesa doña Beatriz.

En el nombre de Dios Padre é Fijo é Espíritu Santo, tres personas é un solo Dios verdadero, é de la vírgen señora sancta María su madre, á la qual tengo por abogada así en la vida como en la muerte, é de todos los santos é santas de la corte celestial. Sepan quantos esta carta de testamento vieren como yo doña Beatriz, condesa de Buelna, muger del señor conde don Pero Niño, fija del infante don Juan de Portugal, que Dios haya, estando enferma de mi cuerpo é en mi sana memoria é entendimiento natural, tal qual Dios mi señor me quiso dar, otorgo é conozco por esta carta que fago, é dispongo é ordeno mi testamento é postrimera voluntad. Primeramente do é ofrezco la mi ánima é cuerpo á mi señor Jesucristo que lo crió é redimió por la su santa sangre preciosa, é mando que desque fuere voluntad de mi señor Jesucristo de me llevar deste mundo, que mi cuerpo sea sepultado dentro de la iglesia de Santiago de la villa de Cigales en el coro, do yo tengo estatuido mi sepultura é capilla cerca del altar mayor, é que me vistan el hábito del señor santo Domingo, é que me entierren en la tierra entre la mi sepultura é el sepulcro de don Juan de Portugal, mi fijo, que Dios haya. Otrosí, mando que el dia de mi enterramiento que los clérigos desta dicha villa que me fagan la honra mayor con

sus novenas, é me digan misa cada dia de Requiem cada uno de los dichos nueve dias con doce fachas, é que den á los clérigos lo acostumbrado. E mando que digan por mi ánima é por las ánimas de mis señores el infante don Juan, mi padre, é de la infanta doña Constanza, mi madre, cuyas ánimas Dios haya, é por algunos cargos que tengo, quinientas misas. E den por cada misa tres maravedís, é que digan las doscientas los clérigos desta dicha villa de Cigales, é las cien en san Benito de Valladolid, é las ciento en san Pablo de Valladolid, é las otras ciento en san Francisco de Valladolid. Otrosí mando á la sancta Trinidad é señora sancta María de la Merced de Valladolid para ayuda á sacar captivos cristianos de moros á cada uno doscientos maravedís, é á santa Ulalla de Barcelona diez maravedís. Otrosí mando á las lámparas del señor Santiago de sancta María de Vitoria cada diez libras de aceyte, é á todas las otras ermitas del término desta dicha villa cada dos libras de aceyte. Otrosí mando para ayuda á fazer una cruz de plata para la dicha villa de Cigales, é para los vecinos della que sea comun á todos los de la dicha villa, é la lleven siempre, mil maravedís. Otrosí mando á la obra de sancta María de Francia doscientos maravedís, é á la obra de sancta María de Guadalupe otros doscientos maravedís. Otrosí mando que compren paño ó lienzo en dos mil maravedís, é lo den por Dios á los pobres desta villa de Cigales. Otrosí mando que el dia de mi enterramiento que den de comer é beber á todos los que lo quisieren. Otrosí mando para reparo de la cerca de la di-

cha villa de Cigales quinientos maravedís. Otro-
sí por quanto á tiempo que yo me casé é desposé
con el señor conde don Pero Niño, é perdió mu-
cha de su hacienda para se desposar conmigo
contra la voluntad de algunos grandes señores
deste reyno, lo qual es público é notorio, é
aun estuvo fuera de los reynos de Castilla sobre
ello, á do ovo grand trabajo é fizo mucha
costa sobre ello, é otrosí me ofreció quanto él
pudo mientras que en uno vevimos, é gastó asaz
hacienda para me honrar é mantener segund mi
estado, é partió algunos de sus bienes á parien-
tes míos, de lo qual tengo grand cargo dél; é
para en satisfacion de lo sobredicho é enmienda
dello, é para desonerar mi conciencia, mando
que si á Dios nuestro señor pluguiere de me levar
deste mundo antes que al dicho señor conde, que
él que haya por toda su vida los usufrutos é pe-
chos, é derechos, é tributos, é señorío de todas
las mis villas é lugares, é rentas de todo ello, é
oro, é plata, é piedras preciosas, é joyas, é
preseas, é moneda de oro é plata, é otra qual-
quier moneda, é otras cosas, como se encierra
de las puertas de las casas do lo tenemos dentro,
segund mas largamente á mí pertenesce, é lo
pueda levar é leve para que se pueda mantener
é sostener honradamente, segund que él es: é
mas le mando al dicho señor conde mi marido
por toda su vida, porque tome cargo de satisfa-
cer é que satisfaga todos los criados é criadas
míos é suyos que tenemos á cada uno, segund que
es é el servicio que fizo, é para otros cargos que
tengo que pueden hacer adelante, el quinto de
mis bienes así muebles como raises é semovien-

tes. Otrosí, por quanto el rey nuestro señor dió licencia é carta á mí é al dicho señor conde para que diésemos é repartiésemos los maravedís é mercedes é quitaciones, é todos los otros maravedís é cosas que aviamos é teníamos en sus libros en la dicha villa de Cigales é en todas las otras partes é villas é lugares de sus reynos é señoríos á nuestro fijo ó fijas, ó á qualesquier de ellos, mando que los hayan é hereden las dichas mercedes é quitaciones é maravedís que yo hé en igual grado las dichas doña Ines, é doña María é doña Leonor mis fijas. Otrosí, mando á don Tristan mi nieto, fijo de don Juan mi fijo, que Dios haya, en enmienda é satisfacion de veinte mil florines é mas que yo é el dicho señor conde tomamos é gastamos al dicho don Juan de su encomienda de Mérida, é de los maravedís que tenia de dicho señor rey, é por otros muchos cargos que del dicho don Juan, que Dios haya, tengo en quanto atañe á la mi parte, do todo lo que yo he é tengo é me pertenesce en el valle é condado de Buelna que el dicho señor conde mi marido me dió en arras, porque me desposé é casé con él, é mas la mitad de las casas é torre quel dicho señor conde é yo avemos en Valladolid, que han por linderos casas de Diego de Estuñiga é la cerca vieja é las calles públicas, segund que á mí pertenesce. Otrosí, por quanto yo ove dado é traspasado de juro de heredad al dicho don Tristan, mi nieto, despues de su vida del dicho señor conde é mia los trece mil maravedís de juro de heredad que el dicho señor conde me ovo dado é traspasado para en cumplimiento de pago de tres mil é trescientos é mas

florines que en mi nombre ovo rescibido el dicho señor conde al tiempo que conmigo casó de los sesenta mil maravedis que el dicho señor conde tiene de juro de heredad por merced por privilejo del dicho señor rey en cada año puestos por salvados en ciertas rentas de las alcabalas de la villa de Valladolid, segund mas largamente se contiene en el contrato de la traspasacion, segund é en la manera é forma que en el dicho contrato se contiene. E si el dicho don Tristan moriere antes de edad cumplida sin fijos legitimos, mando que haya é herede el dicho señor conde siendo vivo lo que yo así mando al dicho don Tristan en el dicho valle é condado de Buena, é lo que le mando en las dichas casas de Valladolid; é si el dicho señor conde non fuere vivo, que lo hayan é hereden las dichas mis fijas siendo vivas, ó qualquier dellas que fuere viva, é dende ayuso el pariente mio mas propinco. E mando á mis fijas doña Ines é doña María é doña Leonor; é ruego á García de Herrera é Diego de Estúñiga, maridos de las dichas doña María é doña Leonor, mis yernos, que non vayan nin pasen contra este dicho mi testamento, nin contra cosa nin parte de lo contenido en él, en especial contra lo contenido en la cláusula del usufruto é de las rentas, é pechos, é derechos, é tributos, é señoríos de las dichas mis villas é lugares que yo dexo al dicho señor conde mi marido..... de todos ellos, que el dicho señor conde lo tenga mientras viviere, é lo goce como dicho es para su mantenimiento, é viva honrosamente, lo qual todo mando á las dichas mis fijas que guarden é cumplan en la manera que dicha es, é en esta

carta se contiene, é que si así lo guardaren é complieren hayan la bendicion de Dios é de sancta Maria é de todos los santos é santas é la mia, é non lo compliendo é guardando todo por la via é manera que dicha es hayan la ira é maldicion de Dios é de sancta Maria, é de todos los santos é santas é la mia, é demas si alguna ó algunas de las dichas mis hijas fueren ó vinieren ó pasaren contra este dicho mi testamento é contra parte del, por lo desatar é contradecir, por esta carta desheredo de todos mis bienes así muebles como raises á aquella ó á aquellas que lo non tovieren é contra ello ó parte dello fueren. E mando que lo hayan é hereden la otra é otras de las dichas mis hijas que lo tovieren é guardaren é complieren, é á ello obedientes fueren. E para cumplir é pagar mi ánima é testamento é mandas, é todo lo en él contenido, fago é dexo por mi testamentario é mi mansesor al dicho señor conde mi marido, al qual apodero en todos mis bienes así muebles como raises, do quier que los yo haya, para que pueda vender é venda dellos tantos quantos entendiere que cumplen para cumplir mi ánima é testamento, é todo lo en él contenido; é cumplido é pagado, todo lo otro que remanesiese de los dichos mis bienes, así muebles como raises, mando que lo hayan é hereden en igual grado las dichas doña Inès é doña María é doña Leonor mis hijas, é otro alguno non, á las quales dexo é sustituyo por mis hijas é mis legítimas universales herederas; é por esta carta de testamento revoco é desato é destituyo todas las otras cartas de testamento é cobdiculo que yo haya fecho é otorgado fasta hoy dia de la fecha deste

testamento; é mando que non valan nin fagan fe salvo este que agora dexo é fago é dispongo por mi testamento é postrimera voluntad. E porque esto sea firme é non venga en duda otorgué esta carta de testamento ante el escribano de yuso escrito, al qual rogué que la escrebiese é ficiese escrebir, é la signase con su signo, é á los que estaban presentes que sean dello testigos que fue fecha é otorgada en la villa de Cigales 16 dias del mes de noviembre, año del nascimiento de nuestro señor Jesucristo de 1446; testigos que á esto fueron presentes, llamados é rogados, Juan Gutierrez, cura de la dicha iglesia de Santiago de Cigales, vecino de la dicha villa de Cigales, é Juan Sanchez de Espinosa, é Alfonso de Valladolid é Juan de la Plasa, criados del dicho señor conde. E yo Alvaro Rodriguez de Cigales, escribano de nuestro señor el rey, é su notario público en la su corte é en todos sus reynos, fui presente quando la dicha señora condesa otorgó este dicho testamento en uno por los dichos testigos, que está firmado de los nombres de los dichos Juan Gutierrez, cura, é Juan de la Plasa, é por el dicho otorgamiento é ruego lo escrebí, que va escrito en quatro fojas de papel de quarto en pliego con esta en que va este mio signo, é en fin de cada plana va una raya de tinta, é señalado de mi rúbrica, é va escrito sobre raido, ó dice mis fijas, y en otro lugar ó dis don Tristan non le empesca, é por ende fis aquí este mi signo en testimonio de verdad. = Alvar Rodriguez.

(Copia autorizada en el archivo del duque de Frias.)

NUMERO XII, pág. 263.

*Segundo testamento del conde de Buelna de 19
de diciembre de 1453.*

En el nombre de Dios padre todo poderoso, que vive y reyna por siempre jamas amen, y de la su bendita vírgen y gloriosa y bienaventurada señora sancta María su madre, á quien yo tengo por señora y abogada en todos mis hechos, y reparadora y rogadora defensora del humanal linage, y á honra y servicio suyo y de todos los santos y santas de la corte del cielo, porque natural cosa es que los que en esta presente vida vivieron han de fallecer, habiendo apartamiento entre el ánima y el cuerpo, quando á nuestro señor Dios place de los llevar deste siglo, y han de ir á aquel lugar por el orden á do cada uno segund sus obras é merecimientos á dar cuenta y razon de los bienes y males que han hecho, é considerado aquello, é como yo soy pecador, habiendo verdadera esperanza en la su misericordia, que es infinita, en caso que segund de aquello que soy engendrado y criado, é segun la mi malicia no me puedo escusar de pecar, é membrándome y allegándome y conformándome á la santa palabra dicha por el santo y verdadero Mesias nuestro prometido en la ley, que dice no quiero la muerte del pecador mas que se convierta é viva; y porque mayor es la su misericordia que mis pecados, y conociendo yo ser pecador, é habiendo yo verdadero arrepentimiento, y deman-

dando misericordia y perdon y piedad de mis pecados á nuestro señor y redentor de las ofensas contra él por mi maldad hechas y acometidas, el qual es digno y poderoso de todo lo reparar y perdonar por su infinito poder, y con esta fe y esperanza: sepan todos quantos esta carta de testamento vieren como yo don Pedro Niño, conde de Buelna, estando enfermo de mi cuerpo y sano de la mi memoria en todo mi buen entendimiento y razon natural que á Dios nuestro señor plugó de me dar, creyendo firme é verdaderamente en la santa Trinidad, padre, hijo y espíritu santo, tres personas en un solo Dios verdadero, bendito y glorioso, así como todo fiel cristiano debe creer; y codiciando poner la mi ánima en la mas llana carrera que yo pueda fallar para la llegar á aquel que la compró y redimió por su santa sangre preciosa, y á la compañía de aquella que es sin mancilla virgen preciosa su madre y de los sus ángeles, y de aquellos sanctos y sanctas que por sus trabajos y pasiones que en este mundo padecieron por aquel que los salvó, merecieron haber corona de gloria en paraiso; é temiéndome de la muerte, que es cosa natural, de que ninguno non puede escapar, é por mi ánima salvar, y mis herederos igualar y conformar, conozco y otorgo que hago é ordeno mi ánima y testamento y postrimera voluntad. Primeramente mando y ofrezco mi ánima á Dios que la fizo y crió, y caramente compró, y sancta María su madre; y mando que desde á nuestro señor pluguiere de me llevar de esta presente vida, que mi cuerpo sea sepultado en la mi sepultura que está en el coro de la

iglesia de Santiago de esta mi villa de Cigales, y me lleven en hábito del señor san Francisco, é que los clérigos de la dicha iglesia me hagan la honra mayor segund costumbre, é les den y paguen su acostumbrado derecho doblado por razon de la dicha honra, porque rueguen á Dios por mi ánima; y mando al monesterio de la santa Trinidad de Valladolid y de la Merced y de la Cruzada y santa Olalla de Barcelona, á cada órden veinte maravedís para ayuda á sacar cautivos cristianos de tierra de moros, é á las lámparas de Santiago de la dicha mi villa, é á sancta María de Villoria y de las otras ermitas del término de Cigales, do arden lámparas, el aceyte acostumbrado; y mando á la obra de Santiago de la dicha mi villa por razon de la dicha mi sepultura quinientos maravedís, y mando que hagan los nueve dias con sus hachas y cantos y oraciones y misas acostumbradas, y den al dicho clérigo por su trabajo lo acostumbrado, y mando á la obra de sancta María de Villoria, porque ella sea mi abogada cien maravedís, y mando que cerca de mi mayorazgo de la mi villa de Cigales y de los otros lugares y cosas que yo tengo é son hechas mayorazgo ansi antiguamente como despues con sus derechos y usos, y frutos, y señorío, y jurisdicción cevil é criminal alta é baxa, mero mixto imperio, que de que yo falleciere que lo haya y herede por mayorazgo, segund que lo yo tengo, qualquier de mis fijas que lo oviere de aver de derecho, segund el tenor é forma é palabras y cosas contenidas en mi privilegio que yo dellos tengo, segund las leyes de España en tal caso mandan é disponen,

y segund que en los mayorazgos se declaran y en cada uno dellos: mando que los quince mil maravedís que yo tengo por privilegio y merced del dicho señor rey por mi vida en las alcabalas de la dicha mi villa por el dicho privilegio, que de que á Dios pluguiere de me llevar de esta presente vida, que los haya doña María mi fija, muger de Garcia de Herrera, segund y por la forma y manera que se contiene en el albalá que el dicho señor rey mandó dar para poder traspasar en mis fijos é fijas los maravedís que de su merced tengo, y se contiene en el traspasamiento que por virtud del dicho albalá yo hice de lo sobredicho á la dicha doña María mi fija; y por quanto el dicho señor rey á mi peticion y suplicacion hizo merced á don Tristan Niño mi nieto, fijo de don Juan Niño de Portugal mi fijo, que Dios haya, del oficio de merindad de la villa de Valladolid y su tierra con la sobrecogedoría de la jurisdiccion de la dicha villa, y despues por mala y falsa peticion y relacion que á su Alteza fue hecha, su merced proveyó é hizo merced del dicho oficio á Alonso Niño mi sobrino; suplico á la merced y realeza del dicho señor rey que mande guardar su justicia al dicho don Tristan mi nieto, mandándole restituir el dicho su oficio, segund que por su señoria á mi peticion por su carta le fue hecha merced del dicho oficio, y acatando su consciencia real lo quiera desencargar, para la qual á su merced encargo de parte de aquel soberano señor Dios, al qual cosa alguna no se le encubre; y por quanto al tiempo que yo casé é me desposé por palabra de presente con la condesa doña Jua-

na de Zúñiga, mi muger, puse y me obligué de la dar en arras trescientos mil maravedís, segund pasó ante Alvaro Rodriguez, escribano, y Juan Martinez Daza, escribano del dicho señor rey, y despues hice otro contrato en la dicha razon, por el qual le empeñé todos mis bienes, mando á mis herederos que guarden y cumplan, y tengan bien y cumplidamente á la dicha condesa doña Juana, mi muger, los dichos contratos de los dichos trescientos mil maravedís, é á cada uno dellos, segund y por la forma y manera, y so las penas en ellos y en cada uno de ello contenidas; por manera que le sea pagada enteramente de los dichos trescientos mil maravedís de las dichas arras, y que no sea despojada ni desapoderada en los dichos empeños hasta que sea pagada, como dicho es, segund y por la forma que en los dichos contratos se contiene é en cada uno y qualquier de ellos; y mando que si se hallare por razon, ó por derecho, ó por título, ó escrituras, ó posesiones con justo ó derecho título y buena fe, ó por otra qualquier razon, que el consejo de la dicha mi villa de Cigales haya y tenga ó pueda mostrar que les pertenece los molares que ellos dicen en las tierras concejales del término de dicha mi villa, y ansi mismo los hornos é mesa, y montecillo y dehesas, que siendo esto averiguado y sabido por verdad, que finque é quede al dicho concejo libre y exênto, y quito, segund por quien de ello entendiere fuere determinado, segund lo ovieron en tiempo de los señores pasados mis antecesores, y cerca de la escribanía pública de la dicha mi villa, que dice el dicho concejo que les per-

tenece, mando que sepan la verdad; y si se hallare que les pertenece que ge la den, segund se probare que la avian en los tiempos pasados; y si se hallare que no les pertenece, y que es del señorío de la dicha mi villa, mando que la haya Juan de la Plaza, mi criado, con que se mantenga, segund yo ge la dexo por mi carta firmada de mi nombre; é mando á don Pedro, mi fiijo, por cargo que dél tengo, y con que Dios le faga buen ome, treinta mil maravedis de juro de heredad de los sesenta mil maravedis que yo tengo de merced del rey nuestro señor de juro de heredad en ciertas rentas de las alcabalas de la villa de Valladolid, que los haya despues que yo falleciere de los maravedis que yo tengo para permutacion con iglesias y monasterios y personas de órden lo que cupiere é yo tuviere, y los que menoscabaren que los hayan de los otros maravedis que no son para permutar, é que por virtud del albalá que yo tengo del dicho señor rey para poder dar é traspasar al dicho don Pedro los maravedis que de su Alteza tengo, mando que se dé al dicho don Pedro mi peticion para los contadores mayores del dicho señor rey, para que se los asienten y libren segund dicho es. Otrosí, mando al dicho don Pedro, mi fiijo, las lanzas de torre, y los maravedis de ellas que yo tengo del dicho señor rey para que los haya desde que yo falleciere, y no antes, y le sea dada mi peticion para ello por virtud del dicho albalá, para que los dichos contadores mayores se las asienten en los libros del dicho señor rey, é ge los libren por virtud del dicho albalá, segund que los yo tengo: é mando á don Tristan mi

nieto, hijo de don Juan Niño de Portugal, mi hijo, que Dios haya, trece mil maravedís de juro de heredad que la condesa doña Beatriz, mi muger, cuya ánima Dios haya, le ovo mandado; los quales yo avia dado é traspasado á la dicha condesa, y no se asentaron; y mas otros cinco mil maravedís de juro de heredad, que son todos diez y ocho mil maravedís por cargo que dél tengo, é que los haya de los sesenta mil maravedís de dicho juro de heredad, que yo tengo situados por privilegio en ciertas rentas de las alcabalas de la dicha villa de Valladolid, y que se dé la mi petición para el rey nuestro señor, para que su Alteza ge las mande asentar en sus libros y nóminas; y suplico á la merced del señor príncipe que su Alteza haya recomendado al dicho don Tristan, y tome á cargo dél, acatándole los servicios que á su señoría ha hecho; y mando que den á Gonzalo, hijo de Miguel Perez, tres mil maravedís, y á Gonzalo, hijo de Miguel Alvarez, cinco mil maravedís, por cargo que de ellos tengo de servicios que me hicieron; mando á mis herederos que los cargos que yo tengo de mis criados y criadas, que los descarguen siendo sabidos y certificados por buenas personas de los servicios que me han hecho, siendo á ello presente Esteban Fernandez, cura de la dicha mi villa de Cigales; y mando que den á Juan Nuñez Daza, mi criado, cinco mil maravedís por algunos cargos y servicios que dél he recibido, é mas otros cinco mil maravedís para ayuda del casamiento de sus hijas: mando que qualesquier escrituras que se hallaren que yo ú otra persona tiene que pertenezcan al di-

cho concejo de la dicha mi villa de Cigales, que se las den libres é quitas al dicho concejo. Y mando que cerca de mi enterramiento y exéquias y misas, y otras cosas que se deban hacer por mi ánima ó por las ánimas de mis padres y de la condesa mi muger, que Dios haya, que se faga é cumpla segund mis testamentarios lo mandaren y ordenaren; y mando á la dicha condesa doña Juana, mi muger, por cargo que della tengo y servicio que me hace y ha hecho, toda la plata que en qualquier manera yo tengo, ansi en estas mis casas como en otras partes dorada y blanca, labrada y por labrar; é ansi mesmo le mando todos mis bienes, muebles y alhajas, y preseas de casa que yo tengo en estas dichas mis casas, segund todo está y se encierra de las puertas adentro, salvo las dos acémilas que mando que las den, la una dellas á don Pedro mi hijo, y la otra á don Tristan mi nieto, y que echen suertes por ellas qual quepa á cada uno dellos, y la otra que la den á la dicha condesa. Y mando que den á la iglesia de Santiago de la mi villa de Cigales, porque el santo apóstol sea mi abogado, y ruegue á Dios por mi ánima ante la su real magestad, la mi capilla que yo tengo donde dicen misa, toda entera con su cáliz, é tabla, é patena y cruz, é imágen y vignerías, y libro y cielo, é frontal, é arcas, vestimentas é fornamentos, é todas las otras cosas á ello anexas, segund lo yo tengo. E mando que á doña Ines mi fija, abadesa de santa Clara de Valladolid, que sobre lo que tiene sea entregada de mis bienes tanta quantía como son las otras mis fijas sus hermanas, tornando á particion ca-

da una lo que ha llevado; y mando y ordeno que la dicha doña Ines mi fija, abadesa del dicho monasterio, haya los diez mil maravedís que yo tengo por privilegio situados en las alcabalas de los paños de la dicha villa de Valladolid, y sea dada mi peticion para los contadores mayores del dicho señor rey, para que por virtud del dicho albalá, que su merced para ello me dió, ge los asienten en sus libros; y mando que sobre algunos cargos que yo tengo de Alonso Rodriguez, hijo de Alvar Rodriguez, mi escribano, su hijo, de ciertas cosas, y lo que les yo mandé tomar, no me debiendo de esto cosa alguna, que lo vean y sepan mis testamentarios, y que les satisfagan y paguen de mis bienes los daños que les fueren fechos, y cosas que les fueren tomadas, como dicho es, sin otra dilacion alguna; y mando que si se hallare que yo ó la condesa doña Beatriz mi muger, que Dios haya, habemos fecho algunos males y sinrazones, y tomado algunos bienes injustamente á nuestros criados y criadas y vasallos, que sabida la verdad sean satisfechos, tornando lo suyo enteramente, restituyéndolo todo en el estado que estaba antes que lo sobredicho se hiciese, por quanto mi voluntad es de lo satisfacer y no llevar cargo de las tales personas, lo qual dexo á su cargo á mis herederos, por quanto yo al presente por ocupacion de mi dolencia no lo puedo saber ni satisfacer; y perdono, porque Dios perdone la mi ánima, á todos mis criados y criadas y vasallos, y otras qualesquier personas, todos los yerros y deservicios y casos en que hayan incurrido, y penas en que han caido ceviles é criminales hasta hoy dia de

la presente. Mando que den á Francisco, hijo de Juan Gonzalez, cinco mil maravedís por servicios que me ha hecho; y mando que den á Alonso de Venecia otros cinco mil maravedís por servicio que me ha hecho; y mando á Juan de la Plaza, mi criado, para ayuda de su casamiento, diez mil maravedís; é mando á Garcia mi barbero, mi criado, por servicio que me ha hecho, diez mil maravedís; y mando á Juan de Serna, mi criado, por servicio que me ha hecho, por cargo que dél tengo, otros diez mil maravedís. Y mando que el mi condado de Buelna quede en sus usos y costumbres, segund y por la forma y manera que solia ser al tiempo que Rodrigo Alonso de Baeza tomó por mí la posesion del dicho condado; y mando que el dinero y me-haja que se coge en la mi dicha villa de Cigales que quede é lo haya, é sea libremente, sin descuento alguno para el concejo de la dicha mi villa de Cigales para sus menesteres, porque fallo que es cargo de conciencia si lo contrario se hiciese, y que lo hayan para ayuda de la ordenanza, que es fecha nuevamente sobre la pedrería; y mando á doña Juana Gonzalez y á Leonor Alonso, por servicio que me han hecho, y cargo que dellas tengo, á cada una cinco mil maravedís; y mando á Juan de Barverde, por servicios que me ha hecho, quatro mil maravedís; y mando á María Barverde, por servicios que me ha hecho, tres mil maravedís; y mando á Lucía, criada de la condesa doña Juana mi muger, por cargo que della tengo, y servicios que me ha hecho, para ayuda de su casamiento, ocho mil maravedís; y mando que la den mas

otros dos mil maravedís, que sean diez mil maravedís; y mando á Juan de Valle cinco mil maravedís, por muchos buenos servicios que me ha hecho; y mando que le paguen á Fernando Valle tres ballestas de acero que me hizo quando el rey nuestro señor vino por esta dicha villa; y mando que den á su hija de Santoander, mi criada, seis mil maravedís para ayuda á su casamiento; y mando que todo lo que se hallare por la buena cuenta é verdad que se debe á mis criados y escuderos de las tierras y maravedís que de mí tienen y tuvieren, que se lo paguen de mis bienes; y mando que el pan y aves, y otras cosas que se deben aqui en esta dicha villa, que se paguen y lo cumplan aquellos á quien fuere librado por carta é libramientos de la dicha condesa doña Juana mi muger, aquello que pareciere que se tomó para mi mesa y despensa; y mando que los maravedís que he de haber del rey nuestro señor, así de sueldos y de tierras y de juro de heredad, y en otra qualquier manera, de mis rentas y pechos y derechos, que me son debidos en mi tierra y en las villas é lugares que fueron de la dicha condesa doña Beatriz mi muger, que Dios haya, y para haber y saber lo que se debe de las tierras y mercedes de mis criados, que lo vean y recauden, y sean receptores de todo ello Rodrigo Alonso de Balboa y Juan Martinez Daza, mis criados, y tomen las cuentas de todo ello, porque ellos pueden descargar mi ánima en aquello que entendieren que debe ser descargada; é mando á Diego Sanchez de Montanejo....., mis criados, á cada uno tres mil maravedís por servicios que me han

hecho; y mando á Luis de la Quadra, mi criado, en enmienda de una lanza de tierra que le hube mandado, quatro mil maravedís; é mando á Juan Ordoñez, mi criado, ocho mil maravedís por servicios que me ha hecho; é mando que los dos mil maravedís de juro de heredad que yo dí á Diego de Estúñiga mi hijo, marido de doña Leonor mi hija, que los haya segund que por mi carta que dellos le dí se contiene, é que los haya de los sesenta mil maravedís de juro de heredad que yo tengo en ciertas rentas de las alcabalas de la dicha villa de Valladolid; y mando á Francisco de Carrion, mi criado, por servicio que me ha hecho, y cargo que dél tengo, cinco mil maravedís; y mando que se sepa con verdad el daño que fue hecho injustamente á don Habrahan Cozorro, judío, y que ge lo paguen de mis bienes; y mando á Juan de la Costa, mi criado, cinco mil maravedís para un caballo, por cargo que dél tengo, y servicios que me ha fecho: é mando á Alonso de Cigales, mi criado, hijo de Alonso Fernandez, cinco mil maravedís de cargo que dél tengo, y servicios que me ha hecho; y dexo por mis testamentarios para que cumplan y paguen mi ánima y testamento de mis bienes, segund que lo he ordenado, á doña Ines, abadesa del monasterio de santa Clara de Valladolid, y á doña María, muger de Garcia de Herrera, y á doña Leonor, muger de Diego de Estúñiga, mis hijas, que son presentes todas tres juntamente, ó las dos dellas si no pudieren todas tres ser juntas, á las quales doy poder cumplido para que entren y tomen y vendan de mis bienes quantos cumplieren para pagar y cumplir

lo que yo mando por este mi testamento, con aquellas cláusulas y poderíos y solemnidades que segund de derecho en tal caso son necesarias; é si por ventura entre las dichas mis hijas oviere division, y no se juntaren como dicho es, y cumplieren este mi testamento, ó no lo cumplieren, puniéndolo luego por obra é en efecto, mando que lo cumplan de mis bienes los dichos Rodrigo Alonso de Balboa y Juan Martinez Daza, mis receptores dichos, y con ellos Esteban Fernandez, cura y clérigo de la dicha mi villa, juntamente con el poderío, fuerza é vigor por mí dado á las dichas mis hijas mis testamentarios, é los quales doy ese mismo poder, segund que lo do á las dichas mis fijas para cumplir segund á como é por la forma en este mi testamento contenidas; y suplico al rey nuestro señor que lo mande ansi facer y cumplir, segund que por mí es ordenado, acatando los servicios que á su alteza he hecho; é mando que pagada é cumplida mi ánima y testamento, segund que lo dexo hecho é ordenado; en lo que remaneciére de mis bienes, que los hayan y hereden la dicha doña Ines, abadesa, é doña María é doña Leonor, mis fijas, é fijas de la dicha condesa doña Beatriz, mi muger, que Dios haya, todas tres por iguales partes, tornando á particion cada una lo que ha llevado, á las quales dexo y establezco por mis hijas legítimas y herederas; y mando que ellas lo hayan y hereden, y no otros algunos; y revoco y doy por ningunas todas é qualesquier cartas de testamento é cobdilos que yo hasta aquí he fecho; é mando que no valan ni fagan fe, salvo este mi testamento, que es postreor

y por mi postrimera voluntad; y porque esto sea firme y vala, y no venga en duda, otorgo esta carta de testamento ante Juan Martinez Daza y Alvaro Rodriguez de Cigales, escribanos y notarios públicos de nuestro señor el rey en la su corte y en todos los sus reynos, á los quales rogué que escribiesen y ficiesen escribir una y dos y mas cartas de testamento quantas cumpliesen en una, y las signasen con sus signos, y no el uno sin el otro, salvo ambos juntamente, y á los presentes que fuesen dellos testigos. Fue fecha esta carta en la dicha mi villa de Cigales 29 dias de diciembre, año del nacimiento de nuestro señor Jesucristo de 1453. Desto son testigos, que eran presentes, llamados y rogados, Esteban Fernandez, cura en la dicha iglesia, y Rodrigo Alonso de Balboa y Alonso Fernandez, hijo de Alonso Fernandez, y Sancho de Balde-miro, y Diego Fernandez de Montanchez, y Luis de la Quadra. Escrito sobre raido ó diz todo: ó diz gradas: y no lo empezca: é yo Juan Martinez Daza, escribano y notario público sobredicho, fui presente con el dicho Alvaro Rodriguez, escribano, y con los dichos testigos á todo lo que dicho es, y al dicho otorgamiento y ruego del dicho conde de Buelna, esta carta de testamento fice escribir, y va escrita en tres hojas y media de papel de medio pliego: la hoja en que va mi signo, é en fin de cada plana, va señalado de mi señal acostumbrada, por ende fiz aquí este mi signo en testimonio de verdad. = Juan Martinez. = E yo Alvaro Rodriguez de Cigales, escribano y notario público sobredicho, fui presente con el dicho Juan Martinez, escri-

bano, y con los dichos testigos á todo lo que dicho es, y al dicho otorgamiento y ruego del dicho conde de Buelna, esta carta de testamento fice escribir, que va escrita en tres hojas y media de papel de medio pliego la hoja con esta en que va mi signo, é en fin de cada plana una raya de tinta, é señalada de mi rúbrica, é fice aquí este mi signo. = En testimonio de verdad. = Alvaro Rodriguez.

NUMERO XIII, pág. 203.

Codicilo del conde de Buelna.

In Dei nómine amen: Sepan quantos esta carta de cobdicillo vieren como yo don Pedro Niño, conde de Buelna, habiendo por firme y valedero, rato y grato, la carta de testamento, y lo en ella contenido, que yo fice y otorgué por ante Juan Martinez Daza y Alvaro Rodriguez de Cigales, escribanos del rey nuestro señor, de que fueron testigos Esteban Fernandez, clérigo y cura de la mi villa de Cigales, y Luis de la Quadra, y Alonso Fernandez, hijo de Alonso Fernandez, y Rodrigo Alonso de Balboa, y Diego Fernandez de Montanchez, y Sancho de Baldemiro, mis criados, que fue fecha y otorgada en la dicha mi villa de Cigales á 29 dias del mes de diciembre año del nascimiento de nuestro salvador Jesucristo de 1453 años; é mejorándola por este mi cobdicillo, do é otorgo é conozco que hago é ordeno mi cobdicillo á servicio de Dios, estando enfermo de mi cuerpo é sano de

mi memoria, en todo mi buen entendimiento natural, qual á Dios nuestro señor plugó de me lo dar: primeramente mando y ruego á mis herederos y sucesores que la carta de merced que yo tengo dada á García Rodriguez, mi criado, del oficio de merindad de la dicha mi villa y su tierra, con la dicha tercia parte de las penas del concejo de la dicha mi villa, que al señorío de ella pertenecen, que se la den, y cumplan segund y por la forma é manera, y so la pena en la dicha mi carta contenidas; por manera que en toda su vida el dicho García Rodriguez haya y tenga el dicho oficio de merino con la dicha tercia parte de penas de ordenamiento del dicho concejo de merced, sin dar por ella renta alguna, segund que agora de mí lo tiene; é mando á Alonso Gonzalez de Leon, mi dispensero, por servicio que me ha hecho, seis mil maravedís; y mando á Rodriguillo, hijo de Martin Sanchez de Cazorles, mi criado, por servicio que me ha hecho, tres mil maravedís; é mando á Diego García de Balona cinco mil maravedís, é á Ines, su hija, cinco mil maravedís para su casamiento, por cargo y servicios que el dicho Diego García me ha hecho; é mando á Maria Juana, muger de Ximeno de Caserna, mi criado y vasallo, quatro mil maravedís, por cargo que dél tengo; y mando á Luis Mosquera, mi criado, en enmienda de ciertos maravedís que le debo de tierra, y por su servicio que me ha hecho, diez mil maravedís; y mando que den á su madre de Fernando y Pedro, hijos de Juan Rodriguez de Cuenca, quatro mil maravedís por servicios que me hicieron; y mando que todo lo que fuere

debido á Rodrigo Alonso de Balboa, mi criado, y caballero de mi casa, de su tierra, é en otra qualquier manera que de mí tiene, que se lo paguen; y asimismo ruego y mando á mis herederos y sucesores que dexen al dicho Rodrigo Alonso en su vida el oficio de alcaldía de las alzadas, segund que de mí lo tiene, por muchos y buenos y leales servicios que me ha hecho y cargos que dél tengo, é que no se lo quiten, que yo desde agora para entonces se lo confirmo y apruebo, para que lo haya y tenga para en toda su vida; y mando que den á Alonso Fernandez Magarza ochocientos maravedís, que yo tomé de la sopera que vendió á Juan Falcon, los quales pertenecian al dicho Alonso Fernandez por razon de la fiesta de sancta María de agosto que fizo, é que los dichos maravedís se echen en heredades, para que el dicho Alonso Fernandez en su vida, y despues los que dél vinieren, tengan las dichas heredades, é hagan la dicha fiesta, porque el servicio de Dios vaya adelante, y haya memoria á los venideros y presentes de la dicha fiesta; é mando que den á Mayor Lopez, vecina de Cabezón, diez mil maravedís, á la qual encargo que los distribuya en aquellos lugares é personas que ella sabe, de quien yo tengo cargo; y mando que den á María, hija de Alonso Caballerizo, mi criado, dos mil maravedís para ayuda de su casamiento, por cargo que della tengo; y mando y confirmo á Juan de la Plaza, mi criado, el oficio de escribanía pública de la dicha mi villa de Cigales y su tierra para toda su vida con que se mantenga, segund que está por mi carta de merced, firmada y sellada

de mi sello, que dello tiene, dando cada año á Juan Ortiz los mil y quinientos maravedís que de mí tiene de merced por mi carta; y mando que den á Marina, hija de Juan Alonso, hijo de Alonso Perez, mil maravedís para su casamiento, por cargo que tengo de María su hermana; y mando que los den á María Fernandez, muger de Esteban Fernandez, para la dicha moza; y conozco que la mesa que es en los montes del término de esta mi villa de Cigales, é el montecillo que yo he á parte de los otros montes, que es del concejo de la dicha mi villa segund los otros montes, mando que se la dexen exêntamente; y mando que los dos mil maravedís que yo libré á Juan Rodriguez de Arjona en Garci-Rodrigo en la renta del molar, los quales en él no cupieron, porque los yo tomé despues, mando que se los paguen, é á Udinete, platero de sortijas y sanpablos, que dió por mi mandado á doña María, hermana de la dicha condesa mi muger, é á otras personas, nueve doblas de oro; é mando que den á Juan de Leon, por un caballo que se le murió en mi servicio, dos mil maravedís; é mando que den á Diagui-llo, fijo de Gomez Polanco, cinco mil maravedís, por cargo que tengo del dicho su padre; y mando paguen á Juan Ordoñez mil maravedís, que le son debidos de tierra, é setecientos maravedís de racion; y mando á don Tristan, mi nieto, el mi macho en que yo cabalgo, y que le den su carta de merced, que tiene del rey nuestro señor sobre la merindad de Valladolid; é mando al fijo de Longañís, mi criado, cinco mil maravedís, por servicio que su padre me hizo; é

mando á Juan de Herrina quinientos maravedís, por cargo que dél tengo; é mando paguen al bachiller Alonso....., é en virtud del albalá que dicho señor rey me dió é mandó dar, para que en mi vida é al tiempo de mi finamiento, é cada vez que yo quisiese, pudiese traspasar en mis hijos é hijas é en qualquier dellos los maravedís que de su merced tenia ó tuviese, segund que en el dicho albalá se contiene, yo he traspasado en doña Leonor mi hija, muger de Diego de Estuñiga, los diez mil maravedís que yo tenia de merced del dicho señor rey por mi vida, situados por privilegio en las alcabalas de la ciudad de Placencia; ansimismo los dos mil maravedís que yo tenia de merced del dicho señor rey por mi vida, situados por el dicho privilegio en salinas de la mi villa de Balverde, é segund pasó al dicho traspasamiento ante Juan Martinez Daza, escribano del dicho rey, los quales dichos doce mil maravedís despues de aquello yo di en casamiento á la dicha doña Leonor mi hija, mando que los dichos doce mil maravedís no sean contados á la dicha doña Leonor en el dicho su casamiento, salvo que los haya graciosamente por virtud del dicho traspasamiento, segund que han y tienen las otras misijas, los maravedís semejantes de merced de por vida, que les he yo traspasado por ante el dicho Juan Martinez Daza, escribano sobredicho; é mando que paguen á Juan de Toriencio mil y quatrocientos y quarenta maravedís de una pieza de paño, que dió para vestuario á las dueñas y mozos y mozas de casa; é mando que den por el ánima de Samaniego, mi criado, mil maravedís, por cargo que dél

tengo de servicio que me hizo, é que los de Rodriguez de Suegra, muger que fue de Pedro Martinez, para que los ella dé á aquellos lugares que ella quisiere y entendiere que mas cumpla; é mando á Fernando Ballo dos mil maravedís que le ove mandado de merced para comprar unas casas, los quales hasta aquí no le he librado ni pagado; é mando que satisfagan á Gonzalo Gutierrez Guerra, vecino de Cabezón, todo el daño que en sus bienes fue hecho por mi mandado y por don Juan mi hijo, mando saber la verdad del dicho daño: otrosí, mando á mis herederos den y paguen á la dicha condesa doña Juana, mi muger, otros veinte mil maravedís en enmienda de la plata vendida y empeñada despues que se la ove mandado la dicha plata, así porque es mi voluntad que le den los dichos veinte mil maravedís, como otrosí por quanto yo mandé que se vendiese la dicha plata é se empeñase para provision y cosas y gastos y mantenimiento y espensas, ansi de mis *ddencias*, como para mantenimiento de los míos y de mi casa y de todas mis cosas; é mando que den á Juan Fernandez, bachiller, dos mil maravedís, por cargo que dél tengo; é mando á su madre de don Tristán, mi nieto, por cargo que della tenia don Juan mi hijo, que Dios haya, diez mil maravedís; é mando que den á María Delgado, muger de Pedro Sanchez, barbero, mil maravedís, para que haga bien por el ánima de María Delgado, su hermana, por cargo del servicio que me hizo; é mando que sepa Esteban Fernandez, cura, el cargo que yo tengo de Miguel Perez, escribano, del daño que recibió por ir por mi

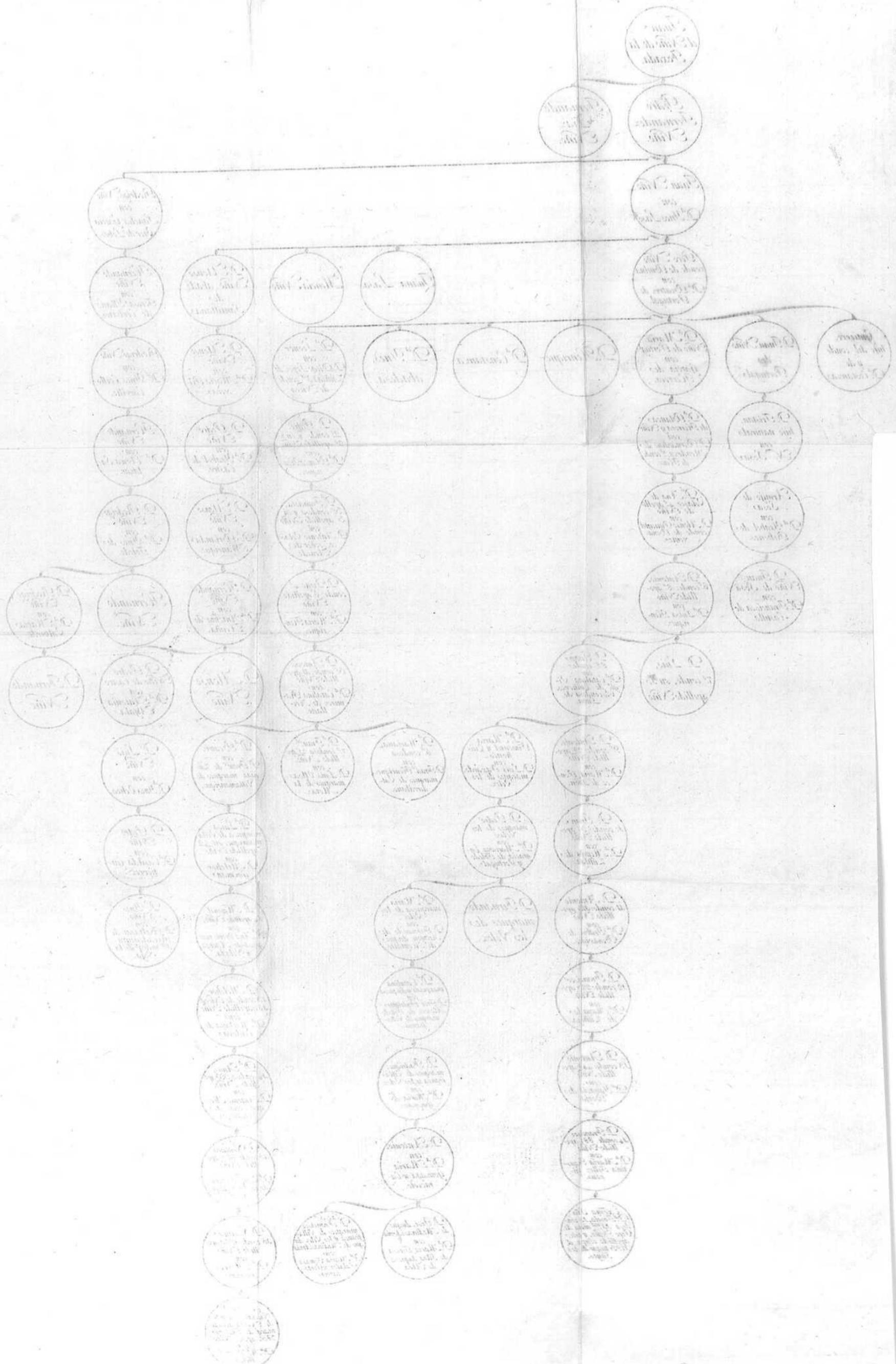
mandado á Valverde, é se lo paguen lo que el dicho Esteban Fernandez y Fernan Garcia, clérigos de esta mi villa de Cigales, que han de haber para decir ciertas misas que por mi mandado dixeron; y mando que den y paguen á Juan de Balboa, mi criado, todos los maravedís que pareciere por cuenta que le son debidos de tierra y sueldo del tiempo que me sirvió; é mando que los hornos de cocer cal y teja término de esta dicha mi villa, que estan fechos en el concejal, queden libres y quitos al concejo de esta dicha mi villa, por quanto fallo que les pertenece: é ansimismo los hornos que se fallaren que yo tenia tomados de algunos herederos, que se dexen á cada uno lo que suyo fuere, y por lo pasado que les yo he tenido, ruego al concejo de la dicha mi villa y á los sus herederos de los dichos hornos que me lo perdonen, porque quando fuere necesidad Dios perdone á ellos. Otrosí, mando que los molares que estan tomados por mí y por mis arrendadores en las eras y egidos y en lo concejal, que los haya el dicho concejo libremente, é les no sean tomados ni embargados por mis herederos ni por otra persona alguna, por quanto acatada mi conciencia, é habido sobre ello muy plenaria enformacion con letrados que en ello por mi mando entendieron, yo tenia los dichos molares con cargo, por estar en concejal, como dicho es, pues que son suyos; é por lo pasado ruego al dicho concejo me lo perdone por reverencia de la pasion de Dios nuestro señor, los quales dichos molares, que ansi dexo al dicho concejo, mando sean para la dicha ordenanza de Palencia, por razon de la pechería,

segund lo dexó en dinero de la.....; é mando que mis herederos y sucesores y testamentarios cumplan é paguen todo lo contenido en esta mi carta de mi cobdicillo segund que mando por mi testamento, sopena de la mi ira y maldicion, y si ellos no lo cumplieren, mando que de mis bienes los cumplan los dichos mis..... segund del dicho mi testamento; y porque esto sea firme, y no venga duda, otorgo esta mi carta ante los escribanos públicos de yuso escritos, á los quales rogué que escribiesen é hiciesen escribir una é dos é mas cartas de cobdicillos, é las que cumpliesen, y las signasen con sus signos; y á los presentes que sean dello testigos. Fecha en Cigales 6 dias del mes de enero, año del nacimiento de nuestro Salvador Jesucristo de 1454 años: de esto son testigos presentes, llamados y rogados, Esteban Fernandez, cura, y Rodrigo Alonso de Balboa, y Juan Daza, y Juan de la Plaza y García, barbero, y Alonso Gonzalez de Leon, dispensero, criado del dicho señor conde, y Pedro Rodriguez de Atienza, escribano de Cigales: é otrosí yo Juan Martinez Daza, escribano de nuestro señor el rey, y su notario público en la su corte y en todos los sus reynos, fuí presente con el dicho Alvaro Rodriguez, escribano, y con los dichos testigos, á todo lo sobredicho y al dicho otorgamiento; y á ruego del dicho conde don Pedro Niño esta carta de testamento fice escribir, é va escrita en dos fojas y media de papel de medio pliego la hoja con esta en que va mi signo, en fin de cada plana señalado de mi señal acostumbrada, por ende fice aquí este mio signo: en testimonio de

verdad. = Juan Martinez. = E yo Alvaro Rodriguez de Cigales, escribano de nuestro señor el rey, y su notario publico en la su corte y en todos los sus reynos, fui presente con el dicho Juan Martinez, escribano, y con los dichos testigos á todo lo sobredicho y al dicho otorgamiento y ruego del dicho conde don Pedro Niño esta carta de testamento fice escribir, é va escrito en dos hojas y media de papel de medio pliego la hoja con esta en que va mi signo, y en fin de cada plana va y hay una raya de tinta, y señalada de mi rubrica, é fice aquí este mio signo. = En testimonio de verdad. = Alvaro Rodriguez.

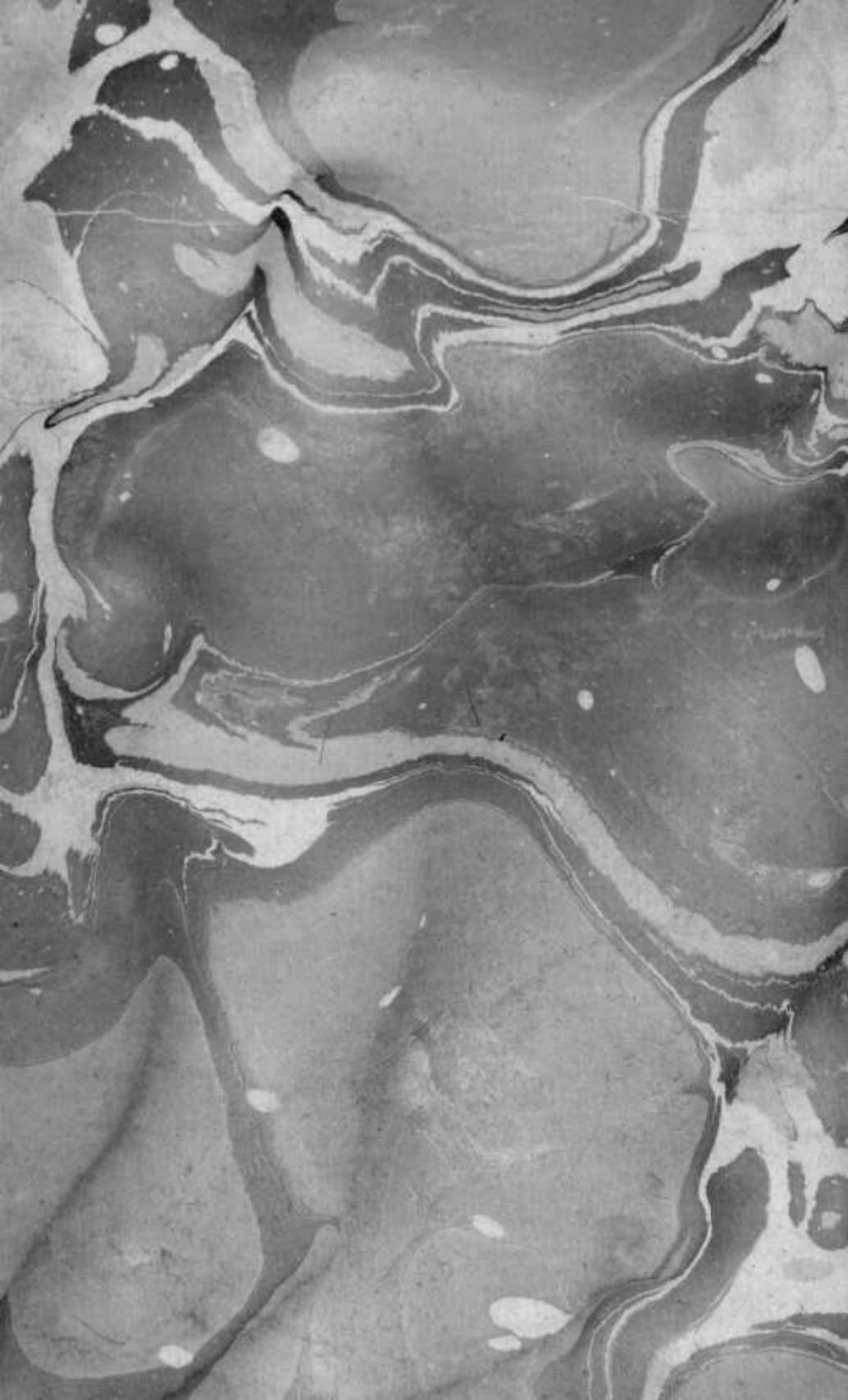
(Este codicilo y los testamentos del conde estan sacados de las copias autorizadas que se han presentado en la chancillería de Valladolid.)

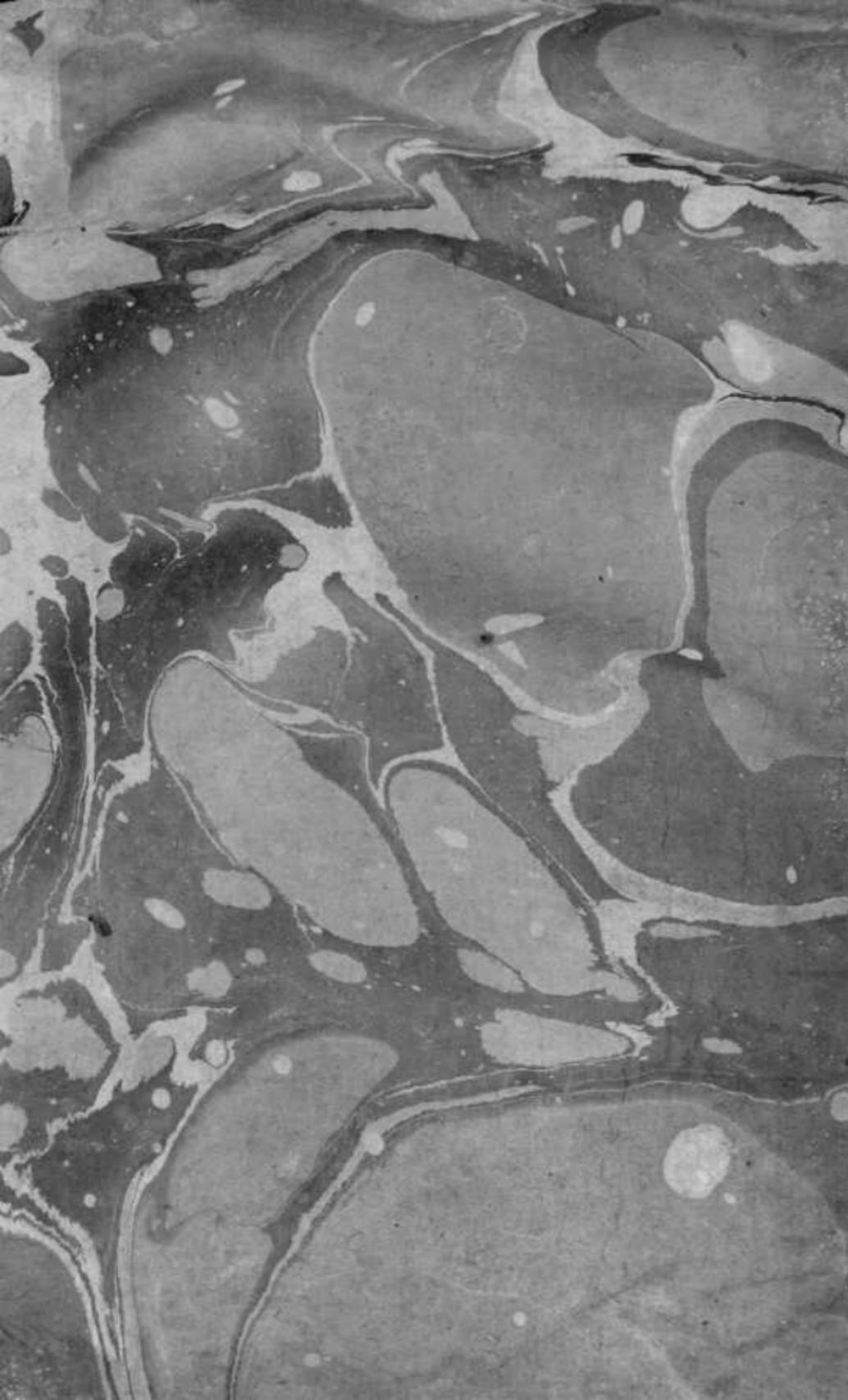
Table de la Principale descendance de Jean de la Roche













0000000000
0000000000
0000000000

VARONES
ILUSTRES
DE LA MAR
ESPAÑOLA

0000000000
0000000000
0000000000

0000000000
0000000000
0000000000

0000000000
0000000000
0000000000

0000000000
0000000000
0000000000